

**ESTADO DEL ARTE DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS JUGADORES
PROFESIONALES DE FÚTBOL EMANADOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN
COLOMBIA**

SANTIAGO SANDOVAL BERTIN

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

Bogotá, mayo de 2020

DERECHOS ECONÓMICOS DE JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL

Santiago Sandoval Bertín

Monografía para aspirar al título de abogado

Tutor:

Alberto Mario Páez Bastidas

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

Bogotá, mayo de 2020

Tabla de contenido

Resumen	5
Introducción	6
1. Origen, historia y desarrollo del fútbol como negocio lucrativo.....	8
1.1 Origen del fútbol.....	8
1.2 Origen el fútbol organizado en Colombia.....	9
1.3 El fútbol como un deporte profesional.....	10
<i>1.3.1 Prolongación del deporte profesional.....</i>	<i>14</i>
<i>1.3.2 Transferencia de jugadores como modelo de negocio lucrativo.</i>	<i>15</i>
2. De los derechos deportivos y en especial del caso Jean Marc Bosman.....	17
2.1 Derechos deportivos como derecho de retención	17
2.2 Caso Jean Marc Bosman	23
2.3 Consecuencias del caso Jean Marc Bosman	27
2.4 Repercusiones en Colombia	29
3. En cuanto a los derechos federativos	34
4. En cuanto a los derechos económicos	38
4.1 Conflicto por los derechos económicos	42
4.2 Third Party Ownwership – TPO (Propiedad de terceros). Tipos y características.....	45
4.3 Fondos de inversión	49

4.4 Intermediarios deportivos.....	53
5. Concepto de derechos deportivos, federativos y económicos en Colombia	59
6. Prohibición de los Third Party Ownwership (TPO)	75
6.1 Sanciones a los clubes y oposición a la nueva normatividad FIFA.....	80
7. Definición de “terceros” en las negociaciones de derechos económicos	86
Conclusión	90
Bibliografía.....	93

Resumen

El fútbol ha trascendido de la recreación a niveles empresariales de relevancia mundial, creando figuras jurídicas propias que deben ser integradas en las diferentes legislaciones del mundo. Esta monografía pretende exponer los desafíos jurídicos asumidos por este deporte en sus modelos de negocio, y mostrar el derecho de retención en los derechos deportivos, la aparición de los derechos federativos y económicos y la importancia del contrato de trabajo en las negociaciones entre clubes y futbolistas, así como los conflictos que generó cada figura y el camino jurídico que se tomó para solucionarlos, resaltando los cambios aplicados particularmente en Colombia.

Palabras clave: Fútbol, derechos deportivos, derechos económicos, derechos federativos, contrato de trabajo.

Introducción

En el año 2017 se da un evento histórico para el mundo del fútbol, se trata de la transferencia más cara de la historia, el jugador Neymar Junior fue vendido del Barcelona Futbol Club de España al Paris Saint Germain de Francia por la suma de doscientos veintidós millones de euros (€ 222.000.000).

Detrás de esta transferencia puede haber muchas partes involucradas, además de los clubes antes mencionados. Podemos encontrar clubes diferentes a las dos partes negociantes, intermediarios deportivos, clubes formadores, contratos que se vean afectados por adhesión, leyes laborales, regulaciones de la FIFA. Pero para poder entender todas las figuras jurídicas y los posibles negocios que se realizan alrededor de un traspaso de un jugador de ese calibre, debemos empezar por comprender las figuras propias del deporte profesional y lucrativo, su jurisprudencia y evolución, es decir, el estado del arte.

El futbol más que un deporte es una empresa altamente lucrativa que está actualmente en creación y desarrollo, situación que lleva a esta empresa a encontrarse con incoherencias jurídicas, económicas y deportivas en sus diferentes modelos de negocio, hecho que se vuelve razón de estudio.

Además, en todos los aspectos ya mencionados nos encontramos con los trabajadores de este deporte, cuyo papel principal lo tienen los futbolistas, por supuesto, quienes a lo largo de la historia han tenido que sufrir este proceso de creación y regulación del deporte, y afrontar situaciones laborales indignas, así como también el ingreso de innumerables sumas de dinero.

Esta monografía pretende explicar el desarrollo histórico de las transferencias de jugadores de fútbol como negocio y su desarrollo jurídico, exponiendo las problemáticas que ha tenido a lo largo del tiempo y los retos que actualmente se presentan.

1. Origen, historia y desarrollo del fútbol como negocio lucrativo

1.1 Origen del fútbol

El fútbol no siempre ha sido el que conocemos actualmente, es un deporte que a lo largo de la historia de la humanidad se ha ido creando poco a poco, de manera que se ha desvanecido su origen y hoy sólo podemos descubrir matices de su nacimiento a lo largo del mundo, ya sea en China, en Inglaterra o en Paraguay, con diferentes estilos, reglas y modelos en el juego; sin embargo, vale decir que la primera unificación clara del fútbol como lo conocemos hoy se da gracias a la Asociación internacional de Fútbol (International Football Association Board - IFAB) constituida el mismo día en que se plantearon las primeras las Reglas del Juego en 1863 (FIFA, s.f.). La IFAB, conocida en español como la F.A. Board International (compuesta por las ligas del Reino Unido y la FIFA) es el único organismo, hasta el día de hoy, que puede modificar las Reglas del Fútbol (FIFA, 2003)

No es sino hasta 1904, el 21 de mayo, que el fútbol se consolida como deporte de potencia mundial con la conformación de su órgano rector, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), en París, Francia. La FIFA nace con la intención de organizar partidos internacionales, lo que potenciaría el espectáculo y así mismo las responsabilidades como institución principal.

Desde entonces la FIFA ha conseguido posicionar espectáculos deportivos tan importantes como la Copa Mundial de Fútbol, que se celebra cada cuatro años, ha guiado todas las asociaciones nacionales de dicho deporte en los diferentes países, y es también la institución encargada de liderar el desarrollo del aspecto empresarial del también llamado balompié, creando marcas y generando el mercadeo que conllevan. Como organismo rector, la FIFA ha tenido que desarrollar diferentes reglamentos y normas, tanto jurídicas como deportivas, para asegurar la expansión del

deporte y el cuidado de la integridad de sus participantes, por esta razón es la fuente principal de derecho que se asume en la presente investigación.

1.2 Origen el fútbol organizado en Colombia

Antes de ser fundada la Federación Colombiana de Fútbol y ser una asociación oficial, debió atravesar por varios cambios. La práctica de este deporte comienza a darse en diferentes ciudades como Bogotá, Pasto, Cúcuta, Santa Marta entre otras; sin embargo, se intuye que la primera ciudad en traer este deporte fue Barranquilla.

La tesis de mayores argumentos la ostenta Barranquilla, ya que en 1900 se inició la construcción del ferrocarril de Puerto Colombia, a cargo de ingenieros ingleses que en los ratos libres armaban sus encuentros de fútbol. Y se habla que los primeros equipos como tales, se crearon en el primer quinquenio, recién terminaba la Guerra de los Mil Días y por eso los relatos hay que escarbarlos entre las crónicas de batalla (FCF, 2012).

Barranquilla no solo parece ser la causante de traer el fútbol a Colombia, sino que fue la ciudad donde se fundó oficialmente la Liga de Fútbol Colombiano y donde por primera vez se empezaba a observar competencia entre equipos de diferentes ciudades.

Y fue Barranquilla la que nuevamente tomó la delantera al fundar el 12 de octubre de 1924 la Liga de Fútbol. Solo hasta 1927 se le otorgó el reconocimiento jurídico del Gobierno Nacional, en resolución 34, con la firma del presidente Miguel Abadía Méndez. (2012)

La Federación Colombiana de Fútbol, fundada en 1924 y afiliada a la FIFA y Confederación Suramericana de Fútbol (Conmebol) desde 1936, tiene actualmente en funcionamiento las ramas de fútbol masculino y femenino, incluidas sus respectivas divisiones menores o fútbol aficionado. Como instituciones internas a la Federación encontramos a la División Mayor de Fútbol Colombiano (Dimayor) y la División Aficionada de Fútbol Colombiano (Difútbol).

La Dimayor está encargada de organizar los torneos de fútbol profesional de la primera categoría (A), el torneo profesional de segunda (B), la Copa Colombia, la Superliga y el torneo de fútbol profesional Femenino. En total está conformada por 36 clubes profesionales. “La División Mayor de Fútbol Colombiano (Dimayor) fue fundada el 26 de junio de 1948 y, de conformidad con su objeto estatutario, es la entidad encargada de organizar, administrar y reglamentar los campeonatos del Fútbol Profesional Colombiano.” (Dimayor, s.f.) . Organiza directamente el Campeonato sub-20, la Liga Nacional de Fútbol, el Torneo Nacional de Fútbol y la Superliga de Fútbol.

En cuanto a la Difútbol, se encuentra conformada por 34 ligas departamentales, entre las más importantes están las de Valle, Atlántico y Antioquia. Así mismo, es la encargada de manejar los campeonatos de divisiones menores de fútbol colombiano, entre equipos profesionales y academias. (Difútbol, 2013)

1.3 El fútbol como un deporte profesional

Para la primera mitad del siglo XX el deporte apenas empezaba a mostrar algunas bases de lo que es actualmente, especialmente por la forma en cómo se comprendía el deporte en los

diferentes países, ya que los jugadores no eran vistos como profesionales del mundo laboral, ya que el fútbol se entendía como una actividad puramente recreativa, practicada por todo tipo de personas, a cualquier nivel, desde universitarios hasta profesionales como abogados o médicos, o personas de otros segmentos de la sociedad, quienes jugaban por placer y un cierto sentido de identidad cuando representaban algún club específico (le decían “amor a la camiseta”). Carlos Aira, escritor y periodista argentino, en su artículo “¿Existió el amateurismo? ¿Todo fue profesionalismo? Una mirada integral sobre un debate”, publicado en la página de la Corriente Federal de Trabajadores, hace un recuento histórico del fútbol argentino, donde menciona clubes que desde antaño ya marcarían la historia del fútbol mundial.

Si bien en el Reino Unido el football era profesional, los súbditos de la corona británica en nuestras tierras no necesitaban de una remuneración para divertirse los fines de semana [...]. **Los hijos del pueblo no eran ingleses: tenían que laburar. Los jugadores cambiaban de club por empleos.** En lo posible, en municipalidades. Los dirigentes se prodigaban en convencer a los futbolistas de continuar en sus equipos con remuneraciones económicas bajo la mesa. [...] **Serán tiempos de Racing Club, Boca Juniors, River Plate, Estudiantil Porteño, Estudiantes, Ferro Carril Oeste, Gimnasia y Estudiantes de La Plata, Huracán, San Lorenzo, Atlanta, Defensores de Belgrano.** (negritas del autor) (Aira, s.f.)

Con el espectáculo que se iba generando y las audiencias que aumentaban drásticamente, se da comienzo al fútbol como la industria que conocemos actualmente, La necesidad de los aficionados por leer los diarios, asistir a los partidos y, en general, mantener un cierto consumo de este deporte de manera cotidiana, sumada a la aparición de grandes futbolistas en Europa y América Latina, equipos que empezarían a marcar la historia por la gran cantidad de títulos

conquistados y pasiones que despertaban, fue la combinación perfecta para dar origen a una gran industria con elementos propios esenciales que empezaría a generar altas sumas de dinero y ambiciones superiores, como la necesidad de grandes estadios, de conseguir mejores jugadores para los equipos, de competencias más organizadas y a mayor escala. Esta situación rápidamente enfrentaría retos jurídicos por resolver.

El momento clave de la transformación del fútbol debe situarse en la década de los 80 y 90 del siglo pasado. La facilidad de las comunicaciones había hecho del mundo un lugar más pequeño, y los grandes clubes empezaron a despertar el interés de millones de personas en diferentes continentes. Alertadas de este interés, las televisiones empezaron a invertir en el negocio futbolístico y, con ellas, llegaron los anunciantes y los contratos millonarios. Esta lluvia de dinero permitió que los equipos dejaran de depender en exclusiva de los socios y aficionados –los ingresos de carnets y del taquillaje–, el deporte rey adquirió las proporciones de una industria global. (Gay de Liébana, 2016, p. 19)

Los nuevos torneos y la lucha por coronarse campeones y afianzarse en el mundo deportivo como equipo y empresa, llevó a los clubes a buscar los mejores jugadores y así poderse consolidar en los primeros puestos de la competencia.

La llegada de los derechos televisivos fue determinante para la industria del fútbol, porque generó una gran cantidad de ingresos, los cuales permitieron inmensas operaciones económicas entre los clubes para la adquisición y promoción de nuevos futbolistas, podemos ver como ejemplo las siguientes cifras:

El fútbol se ha convertido en una industria global, decíamos, y su economía se ha transformado por completo. El FC Barcelona es un fiel reflejo de esa metamorfosis. En

la temporada 1978/79, la primera de Josep Lluís Núñez como presidente, el 87% de sus ingresos provenían del capítulo de socios, abonados y competiciones –lo que actualmente se conoce como Matchday– y solo el 13% de la explotación comercial, *marketing* y patrocinios. En aquella temporada, la facturación del club azulgrana ascendió a 1000 millones de pesetas (6 millones de euros actuales). En la temporada de 2014/15, la facturación del Barça, en cuanto a ingresos ordinarios, alcanzó los 561 millones de euros, correspondiendo el 50% a los comerciales, casi el 30% a los derechos televisivos y únicamente el 8,7% procede de las cuotas de socios y abonados. (2016, p. 21)

El hecho de que contratar los servicios de los mejores jugadores implicara el desembolso de grandes sumas de dinero generó que su traspaso a nuevos equipos se convirtiera en un tema sensible; los deportistas además de representar la imagen del club y ser parte significativa en el aspecto futbolístico, pasaron a representar un *activo patrimonial* para los clubes.

Innumerables equipos valoraban –quizás en exceso– estos activos patrimoniales y no se conformaban con cualquier oferta económica a cambio del jugador, por lo que es en este punto que comienzan una serie de conflictos en cuanto al vínculo del jugador con el club y su permanencia obligatoria en el mismo, debido a que la salida de jugadores de sus equipos no era un tema que estuviera bien regulado.

En el transcurso de esta expansión del deporte y la necesidad de los equipos por nuevos y mejores deportistas, como resultado del mercado, aparecieron terceros en la ecuación, visionarios que veían como prometedor el modelo de negocio en la transferencia de futbolistas. Estos terceros fueron reconocidos como agentes o empresarios, o como los famosos fondos de inversión, figuras que macarían la historia del fútbol dentro y fuera de la cancha.

Las sumas de dinero que se presentaban en los diferentes negocios del deporte fueron creando prácticas y contratos que permitían a terceros controlar la vida laboral del jugador, hasta el punto de casi hacerse dueños y tener la posibilidad de vender sus derechos directamente a los diferentes clubes, decidiendo el futuro del futbolista. Un nuevo conflicto y reto para la regulación deportiva.

El medio por el cual se empezó a controlar la vida laboral de un jugador profesional se daría a través de una figura jurídica, como lo son los *derechos deportivos*, los cuales serían objeto de negociación de los clubes y de los llamados terceros (agentes, empresarios, fondos de inversión, entre otros).

1.3.1 Prolongación del deporte profesional.

Para que los clubes pudieran conseguir a los jugadores de fútbol y conservarlos, debían primero obtener sus derechos deportivos, ya que como lo establece el artículo 5 numeral 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA, “un jugador puede estar inscrito en un solo club” (FIFA, 2018) .

Los derechos deportivos que tiene un club sobre un jugador se generan cuando el jugador es inscrito en alguna asociación oficial en el registro del club y esto le permite al equipo integrarlo en competencia. El jugador puede ser inscrito como jugador aficionado o profesional.

La ley colombiana estableció por su parte que una vez el jugador ha sido registrado en el club, este tiene la posibilidad de retenerlo, de manera que si el jugador desea ser inscrito en un club diferente, su equipo actual deberá autorizar esta transferencia. (Decreto 1387, 1970, art. 122).

Desde entonces, los derechos deportivos han sufrido una evolución importante tanto para el negocio del espectáculo deportivo, como para la jurisprudencia que ha sido necesario desarrollar.

1.3.2 Transferencia de jugadores como modelo de negocio lucrativo.

En la industria del fútbol se empiezan a generar diferentes modelos económicos, como la publicidad, los derechos de imagen, patrocinios, derechos de televisión, *marketing* de la marca de los equipos, premios en los torneos, etc.; pero el negocio que la mayoría de los clubes sueñan con hacer, es el traspaso de jugadores a otros equipos a cambio de importantes sumas de dinero, especialmente si son instituciones de pocos ingresos, porque esa transferencia representa para ellos una diferencia significativa en su balance.

El traspaso de jugadores a equipos de mayor entidad es una jugosa fuente de ingresos para los clubes más modestos. Con este intercambio, los modestos pueden lograr -o al menos, intentarlo- el ansiado equilibrio económico y financiero de la temporada, y sacar un poco la cabeza de las arenas movedizas que son sus cuentas. (Gay de Liébana, 2016, p. 58)

Al momento de revisar la historia de los estatutos de la FIFA (Una historia de nacionalidad y de estatutos, 2004) y la Federación Colombiana de Fútbol (La historia de nuestro fútbol, 2012), vamos a poder observar fenómenos históricos en las negociaciones de jugadores entre equipos, donde el cuerpo de normas pasa, *grosso modo*, por tres momentos:

1. Inicialmente los equipos eran dueños de los derechos deportivos de los jugadores sin necesidad de mediar un contrato de trabajo. Si bien inicialmente existía un contrato, una vez este se venciera los clubes podían mantener los derechos deportivos del jugador. Este hecho histórico cambiaría con el caso del jugador Jean Marc Bosman.

2. En una segunda fase, aparecieron terceros que podían ser dueños de los derechos deportivos de jugadores. Aquí surgen los *derechos económicos*, los cuales eran enajenables a terceros, diferentes al jugador y los clubes. La historia aquí va a otorgarle gran protagonismo de los fondos de inversión y decisiones radicales por parte del órgano rector FIFA.

3. La última fase consiste en que, debido a las modificaciones de la normatividad de la FIFA, sólo equipos profesionales y los propios jugadores pueden ser dueños de derechos económicos, siempre y cuando exista o haya existido un contrato de trabajo.

En estos tres momentos se aprecian cambios significativos en la regulación del modelo de negocio de la transferencia de jugadores, apareciendo el *contrato de trabajo* como elemento esencial, la eliminación casi total de terceros y la aparición de los derechos económicos.

Este recorrido por la historia del fútbol se abordará con la intención de mostrar las diferentes problemáticas que se fueron presentando en la regulación de este deporte y la evolución normativa que se fue originando para darle solución, explicando el origen de muchas disposiciones y ubicándonos poco a poco en el fútbol como lo conocemos hoy en día.

2. De los derechos deportivos y en especial del caso Jean Marc Bosman

Los derechos deportivos son la base de la presente monografía, debido a que es la figura jurídica que se ha venido transformando a lo largo de los años, con grandes implicaciones en los modelos de negocio alrededor del fútbol y los equipos, además de determinar en gran medida los contratos, de los cuales es objeto y parte el jugador de fútbol. En particular interesa en esta investigación, el caso del jugador belga Jean Marc Bosman que marcará un giro en la historia del sistema de transferencias de los jugadores profesionales de fútbol.

2.1 Derechos deportivos como derecho de retención

El funcionamiento de los derechos deportivos parte de la siguiente premisa consignada artículo 5 (Inscripción), 1 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA:

Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2. Solo los jugadores inscritos son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones. (2018)

Tener inscrito a un jugador de fútbol en un equipo significa tener los derechos deportivos del jugador, lo que implica dos cosas: la primera, que puede competir con el club en cualquier torneo oficial, y la segunda, que el equipo obtiene la posibilidad de mantener inscrito ese jugador y en caso de que el jugador desee salir del club deberá hacerse por medio de una transferencia a título oneroso por supuesto o préstamo.

El registro de jugadores se constata en el Sistema Experto de Gestión de Competiciones (COMET), un software que oficializa el registro único de jugadores, y que se ha implementado en varias federaciones suramericanas, donde se pueden observar todos los jugadores inscritos a alguna asociación deportiva oficial, y su validez en el vínculo con el club, permitiendo determinar si es un vínculo activo o inactivo.

En el portal Analyticom, se describe a COMET como el sistema “utilizado por más órganos directivos de fútbol que cualquier otro sistema comparable, y es el único que apoya operaciones tanto a nivel continental (p.ej., CONMEBOL) como a nivel nacional (p.ej., Asociaciones Nacionales)” (Analyticom).

Más adelante explica que el sistema cuenta con un Módulo de Registros cuyas funcionalidades acerca del subsistema de Jugadores están entre las más utilizadas por las organizaciones de fútbol dado el volumen de jugadores con que puede contar. “Este subsistema contiene toda la información personal, de contacto y todo lo relacionado con el fútbol sobre los jugadores, y gestiona todos los procesos empresariales relacionados con el jugador” (Analyticom), desde el registro, o las transferencias nacionales e internacionales, sus contratos, etc.

A continuación, se exponen dos ejemplos de registro en el sistema COMET, uno de un jugador aficionado vinculado a un equipo de la Liga Vallecaucana de Fútbol y otro profesional, vinculado con el América de Cali.

Ver como: **Jugador**

Núm:	3841448	Núm. de pasaporte:		Foto 
FIFA Id:		Ciudadanía:	Colombia	
Estado:	ACTIVO	Fecha de nacimiento:	23.01.2003 17a 2m 2d	
C.I.:	1122236999	País de nacimiento:	Colombia	
Sexo:	Masculino	Dep. de nacimiento:	GUAVIARE	
Apellidos:	MONTENEGRO FONSECA	Munic. de nacimiento:	EL RETORNO	
Nombres:	JHON DEIVY	Nombre de padre/madre:	YURY ARGENIS M / YURY ARGENIS M	
Apodo / Nombre en la Camiseta:		Posición:	Defensa	
Selección regional:	TERMINADO			

Trat.de dat.pers.

Registro - Club de fútbol

▶ VALLE ▶ ECO F.C.

Estado: **VERIFICADO**

Organización: LIGA DE FUTBOL VALLE

Club: ECO F.C.



Club FIFA ID: 1090N2J Categoría: Elegir

Disciplina: Fútbol

Nivel: Aficionado Profesional

Competiciones: Jugador está inscrito en 2 competicion(es) activa(s)

Tipo de registro: Registro subsiguiente

Desde: 04.03.2020  

Hasta:

Razón de term.: Elegir

Valor de trans.: COP

Notas:

Imagen 1 y 2: Jugador aficionado. Captura de pantalla de registro en el sistema COMET.

Fuente: Analyticom. Tomado de: <https://latam.analyticom.de/resources/jsf/person/index.xhtml?faces-redirect=true&personType=Player&id=2885762>

Ver como: **Jugador**

Núm:	2885762	Núm. de pasaporte:	PE098131	Foto 
FIFA Id:	14UU5R0	Ciudadanía:	Colombia	
Estado:	ACTIVO	Fecha de nacimiento:	22.01.1986 34a 2m 3d	
C.I.:	110703S137	Pais de nacimiento:	Colombia	
Sexo:	Masculino	Dep. de nacimiento:	CAUCA	
Apellidos:	RAMOS VASQUEZ	Munic. de nacimiento:	SANTANDER DE QUI	
Nombres:	GUSTAVO ADRIAN	Nombre de padre/madre:		<input type="checkbox"/> Trat.de dat.pers.
Apodo / Nombre en la Camiseta:	RAMOS	Posición:	Delantero	

Cambiar **Buscar jugadores** **Primer registro** **Selección regional** **Ficha de persona** **Revisar**

Registros activos **Contratos activos** **Selección nacional** **Contactos** **Información adicional** **Historia** **Partidos** **Sanciones**

Registro - Club de fútbol

► **DIMAYOR** ► **AMERICA**

Estado: **VERIFICADO**

Organización: DIMAYOR

Club: AMERICA

Club FIFA ID: 107JS8H Categoría: Elegir

Disciplina: Fútbol

Nivel: Aficionado Profesional

Competiciones: Jugador está inscrito en 2 competicion(es) activa(s)

Tipo de registro: Registro subsiguiente

Desde: 20.01.2020  

Hasta:

Razón de term.: Elegir

Valor de trans.: COP

Notas:

Cambiar **Transferencia**

Tarjeta **Generate electronic ID**

Imagen 3 y 4: Jugador profesional. Captura de pantalla de registro en el sistema COMET.

Fuente: Analyticom. Tomado de: <https://latam.analyticom.de/resources/jsf/person/index.xhtml?faces-redirect=true&personType=Player&id=2885762>

Actualmente, para mantener inscrito a un jugador profesional en un club de fútbol es necesario que medie un *contrato laboral vigente*, y es realmente el contrato el que permite retener al deportista (como participante activo del equipo) y exigir una contraprestación económica si en algún momento otro club desea contar con sus servicios.

Sin embargo, la concepción inicial dictaba que una vez el club tuviera los derechos deportivos de un jugador y éste no quisiera continuar, para poder ser inscrito en un nuevo club debía contar con la autorización de su último equipo, quien era el dueño de sus derechos deportivos indefinidamente, así no mediara vínculo laboral o deportivo (que el jugador no se encontrara compitiendo).

Esta normativa generaba un inmenso problema a los deportistas, debido a que su autonomía y voluntad se encontraban supremamente limitadas. No tenían la posibilidad de decidir en qué lugar hacerlo y en qué condiciones, puesto que necesitaban la autorización del club anterior, la cual por regla general venía acompañada de una exigencia económica.

Debido a esto, incluso si el equipo no deseaba contar más con el futbolista, a cambio siempre exigía un rédito por la autorización, dando como resultado que el deportista se quedara sin la posibilidad de volver a competir y trabajar, a menos que consiguiera un equipo que estuviera dispuesto a pagar el valor que exigían por la autorización.

Así lo podemos observar en el Estatuto del jugador de la FIFA del año 1978 (como se cita en Londoño, 2010, p. 7):

Un jugador profesional o un jugador no-aficionado con contrato o licencia, no puede abandonar su Asociación Nacional mientras se encuentre ligado por su contrato y los reglamentos de su club, de su liga y de su Asociación Nacional, por severos que puedan ser. (subrayado nuestro)

Para comprender la magnitud de la expresión “por severos que puedan ser” basta con volver a la legislación colombiana, aunque cabe aclarar que esta normativa se replicaba a lo largo del mundo. Por ejemplo, en el Decreto 1387 de 1970, su artículo 122 se titula “Para cambiar de Club el deportista requiere la autorización del Club de origen” (1970) (para ampliar cfr. Fernández [2018] y Gaviria [2018]).

Estas condiciones ubicaban al jugador en una situación realmente compleja; primero generaba que los traspasos de deportistas entre clubes fueran escasos debido a que venían acompañados de exigencias económicas en la mayoría de los casos y segundo dejaban al futbolista en un estado de indefensión laboral frente a los clubes.

En nuestro ordenamiento colombiano la Corte Constitucional ha definido el estado de indefensión de la siguiente manera, según la Sentencia T-272 de 1993:

El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea esta persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto.
(subrayado nuestro)

Bajo este supuesto, el estado de indefensión se presentaba debido a que una vez el jugador profesional ingresaba a un club, por medio de un contrato de trabajo, una vez este se venciera, el

jugador no podía abandonar la institución deportiva, puesto que el club mantenía sus derechos deportivos indefinidamente, impidiéndole firmar un contrato con algún otro equipo, y peor aún, teniendo su equipo actual la potestad de imponer las condiciones laborales que deseara, porque no existían más opciones de trabajo para el jugador. Esta condición lo obligaba a renovar contrato con el mismo club sin importar sus desmejoras, a menos que consiguiera un equipo dispuesto a comprar sus servicios, hecho realmente difícil para los deportistas poco conocidos, o de rendimiento no muy destacado. A todo esto se sumaba el hecho de encontrarse con la barrera jurídica que le impedía imponer acciones legales frente a esta situación.

Como resultado, el jugador de fútbol, como trabajador, debido a las normas que autorizaban el abuso por parte sus empleadores, perdía participación en la decisión de su propio oficio, no tenía la posibilidad de elegir entre diferentes ofertas de trabajo, ni de exigir condiciones laborales específicas como salario, duración del contrato, bonificaciones, etc., porque estaba destinado al mismo empleador y sus imposiciones.

Sin embargo, estas normas que protegían tanto la voluntad de los clubes, deportivamente afectaban gravemente a los equipos, debido a que se veían estancados por el mermado flujo de jugadores, puesto que la única posibilidad de contratar nuevos deportistas de experiencia era comprando, lo que generaba un alto costo para los clubes de escasos o medianos recursos.

2.2 Caso Jean Marc Bosman

Existe una sentencia hito que cambió toda la normatividad y la operatividad en la transferencia de jugadores, y sobre la que se ha hablado largamente en investigaciones sobre el tema (p. ej. en Londoño [2010]). Se trata de la Sentencia del 15 de diciembre de 1995 (Asunto C-

415 de 1993) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, frente a la petición del deportista Jean Marc Bosman. El jugador belga, a pesar de no haber trascendido en el aspecto deportivo, hizo un aporte enorme en el aspecto jurídico al luchar por sus derechos, pues demandó tanto a la Federación Belga de Fútbol (Union royale belge des sociétés de football association – ASBL), como directamente a la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA por sus siglas en inglés).

Jean Marc, para el año de 1990 terminaba su contrato con el club de primera división belga Royal Football Club de Liège (RFC Liège), quien le ofreció un nuevo contrato por el término de un año, que él rechazó por no cumplir las expectativas económicas.

El Sr. Bosman, jugador profesional de fútbol de nacionalidad belga, estuvo empleado, desde 1988, por el RCL, club belga de primera división, en virtud de un contrato, que expiraba el 30 de junio de 1990, que le garantizaba un sueldo mensual medio de 120.000 BFR, incluidas las primas.

El 21 de abril de 1990, el RCL propuso al Sr. Bosman un nuevo contrato, por una temporada, reduciendo su retribución mensual a 30.000 BFR, es decir, el mínimo establecido por el Reglamento federal de la URBSFA. Dado que se negó a firmar, el Sr. Bosman fue inscrito en la lista de transferencias. El valor de la compensación por formación que a él se refería se fijó, con arreglo a dicho Reglamento, en 11.743.000 BFR. (subrayado nuestro) (Sentencia de 15.12.1995. Asunto C-415/93, 1995, apartados 28 y 29)

Como lo indicaban las normas de la época, el equipo que quisiera contratar al deportista debía pagar una indemnización.

En efecto, en la medida en que establecen que un jugador profesional de fútbol no puede ejercer su actividad en el seno de un nuevo club establecido en otro Estado miembro si dicho club no ha pagado al antiguo la compensación por transferencia cuya cuantía haya sido convenida por los dos clubes o determinada con arreglo a los reglamentos de las asociaciones deportivas". (subrayado nuestro) (apartado 100)

El problema que tenía hasta el momento el señor Bosman, era el de la mayoría de los futbolistas cuando la relación con el club se debilitaba: quedaban en condiciones laborales supremamente desfavorables porque no podían conseguir un nuevo trabajo fácilmente, ya que el club que quisiera contar con ellos debía pagar una indemnización, costos que no muchos clubes estaban dispuestos a asumir. Por ello, ante la incapacidad de poder trabajar en algún club, debía asumir las condiciones contractuales que le impusiera el actual, porque no tenía más opciones.

Entonces, con la normatividad de ese momento, básicamente los jugadores no solo no podían participar activamente en su transferencia a otros equipos –el equipo dueño de los derechos deportivos decidía unilateralmente–, sino que perdían también la posibilidad de obrar como trabajadores libres para inscribirse en otros equipos, puesto que desde su primer ingreso a un club deportivo, cualquier otro club que en adelante quisiera contar con sus servicios estaba obligado a pagar sumas de dinero importantes al club inicial, perdiendo la posibilidad de negociar en condiciones justas su contrato de trabajo, porque su empleador solo podía ser uno.

Bosman ataca directamente las normas que están impidiendo su opción de laborar como jugador en cualquier parte del mundo, alegando que son un obstáculo para todos los futbolistas, porque el problema no era la regulación nacional, sino la normatividad de la UEFA y la FIFA, organismos que permitían este tipo de atropellos avalando la normatividad emitida por cada país.

Aunque existía la controversia de si los tratados aplicaban solamente a las normas y autoridades de orden público de los países y no a los entes de orden privado, el Tribunal de Justicia interpretó que las normas del Tratado CEE (Comunidad Económica Europea) (1957) no solo debían aplicarse a los organismos de orden público sino también a los privados, ya que se encuentran en una relación de empleador y trabajador y que sus conductas también pueden limitar la libertad de circulación del trabajo entre los países miembros a la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia consideró, en efecto, que la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público (véase la sentencia Walrave, antes citada, apartado 18). Además, observó que las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas. Por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación (véase la sentencia Walrave, antes citada, apartado 19). Este riesgo es tanto más evidente en un caso como el del asunto principal en el que, como se subrayó en el apartado 24 de la presente sentencia, las normas relativas a las transferencias han sido adoptadas por entidades o con arreglo a técnicas diferentes en cada Estado miembro". (Sentencia de 15.12.1995. Asunto C-415/93, 1995, apartados 83 y 84)

Como se puede apreciar, la sentencia del caso Bosman, no solo trascendería en el mundo deportivo, sino que se trató de una decisión que influyó en todo el mundo laboral de la Unión

Europea, pues termina obligando a cualquier empleador y entidad privada, no solo a las autoridades regidas por el derecho público, a respetar las normas de libre circulación laboral, eliminando cualquier tipo de disposición que implique barreras laborales entre los países miembros, en cuanto al empleo, la retribución y las condiciones de trabajo.

2.3 Consecuencias del caso Jean Marc Bosman

La sentencia acerca del caso de Jean Marc Bosman transformó el mundo del fútbol; realmente generó un cambio en todo el funcionamiento de las negociaciones.

La primera consecuencia clara repercute directamente en el protagonismo del futbolista, porque mientras estaba sometido a las decisiones específicas de un equipo respecto a su futuro, por ser dueño de sus derechos deportivos indefinidamente pasó a tener un papel claro en las negociaciones de sus transferencias, a ser una parte activa, porque sin contrato el club no tenía más los derechos deportivos y le brindaba la oportunidad de tener varios oferentes, sin la condición de que estos tuvieran que pagar la indemnización por formación y promoción.

Además, el contrato de trabajo pasó a ser un elemento esencial para las transferencias entre clubes de jugadores, se convirtió en el único elemento para retener a un jugador, pasando entonces de la discusión por el valor de los derechos deportivos a la discusión por el costo de la rescisión del contrato.

Por otra parte, esta decisión les otorgó a los futbolistas estabilidad laboral, terminó con la situación de indefensión a la que estaban sometidos, teniendo ahora completa autonomía para contratar y renegociar sus condiciones contractuales.

Hoy en día, al terminar el contrato de trabajo el futbolista tiene la facultad de decidir cual oferta laboral escoger y su equipo anterior perderá los derechos deportivos del jugador, porque

para poderlo tener inscrito en su equipo y utilizarlo en competencia, debe existir un contrato laboral vigente.

Como ejemplo podemos revisar el artículo 8 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol:

Artículo 8°.- Solicitud de inscripción. En el caso de los jugadores profesionales, el club correspondiente debe presentar la solicitud de inscripción con una copia del contrato del jugador. El órgano competente tendrá potestad discrecional para considerar cualquier enmienda en el contrato o acuerdos adicionales que no se hayan presentado debidamente.
(subrayado nuestro) (2011)

Este último hecho transformó jurídicamente la concepción de los derechos deportivos en su esencia, la cual consistía en el derecho de retención (la imposibilidad de que el futbolista se marchara a otro club deportivo), que existía por medio de las normas que amparaban la indemnización por formación y promoción una vez se obtuvieran los derechos deportivos.

Con la nueva normativa de la FIFA y la exigencia del contrato de trabajo, los beneficios económicos del traspaso de jugadores ya no vendrían de los derechos deportivos, es decir, de tener al jugador inscrito en los registros del club, porque esa inscripción pasó a depender de un contrato de trabajo vigente, por lo tanto, para poder transferir a un jugador primero se debe rescindir el contrato y será la vigencia de este el que brinde al club deportivo la posibilidad de obtener un beneficio económico de la transferencia del jugador.

Lo anterior daría paso a nuevas figuras jurídicas, los *derechos federativos* y los *derechos económicos*, figuras que terminan de ratificar al derecho deportivo como rama autónoma, porque los derechos económicos son un beneficio monetario que surge a partir del contrato de trabajo,

beneficios que no obtiene cualquier trabajador pues se generan de una figura propia del derecho deportivo.

2.4 Repercusiones en Colombia

En Colombia, para el momento se venían manejando de igual forma los derechos deportivos de los futbolistas, de manera que no se necesitaba mediar con un contrato de trabajo para retener al deportista en el club; sin embargo, la Corte Constitucional con la Sentencia T- 498 de 1994 del magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz reconocería derechos constitucionales encaminados hacia el mismo fallo del Tribunal de Justicia del caso Bosman, y en la Sentencia C-320 de 1997 del magistrado ponente doctor Alejandro Martínez Caballero reconocería el caso Bosman como hito mundial para la regulación de los derechos deportivos.

La Sentencia T- 498 de 1994, se produjo por medio de una acción de tutela en contra del Club Deportivo Armero, por considerarse injustificada la retención de los derechos deportivos del jugador Juan Carlos Gutiérrez de diecisiete años, quien, para ese entonces, había logrado hacerse un puesto en el club Independiente Santa Fe.

El Club Deportivo Armero buscaba un reconocimiento económico por los derechos deportivos del jugador, por lo que se negaba a entregar la “carta de libertad”.

Respecto a este caso la Corte Constitucional logra concluir los siguientes puntos de gran valor:

1. El derecho al trabajo no es protegido por el hecho de un deportista poder pertenecer a un club o participar en una competición específica, debe tener la posibilidad de autodeterminarse de acuerdo con lo que considere más conveniente para su carrera deportiva o donde simplemente

se sienta más cómodo, o más identificado. Esta voluntad no puede verse coartada injustamente por intereses económicos de los clubes.

Se podría aducir que la negativa de transferir al jugador hacia otro club no vulnera el derecho al trabajo, ya que no le está impidiendo "trabajar". Esta argumentación presupone que el derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Constitución sólo protege el derecho a un trabajo in genere y no a un trabajo específico, en esta ocasión, la práctica profesional del fútbol. No obstante, una interpretación sistemática de las normas constitucionales que reconocen y garantizan el trabajo (CP arts. 1, 25, 26 y 53), permite concluir que la Carta Política también ampara la estabilidad en un empleo o en una actividad profesional determinada, en particular si de su ejercicio en concreto depende la autodeterminación, la realización individual y la dignidad de la persona. Es importante recalcar que el artículo 25 de la Constitución reconoce el derecho que toda persona tiene a un trabajo "en condiciones dignas y justas". No es justo ni digno con el futbolista que el organismo deportivo empleador condicione, por razones exclusivamente económicas, su desarrollo profesional o su permanencia en la organización del fútbol asociado. El ejercicio del trabajo de quien ha escogido el oficio de futbolista no puede válidamente hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos. (Sentencia T- 498, 1994)

2. La Corte Constitucional hace un reconocimiento previo a que la única forma justa, de retener a un jugador, es por medio de un contrato de trabajo y que el derecho de retención que se ejercía por el hecho de haber adquirido los derechos deportivos en su momento no basta para poder impedir a un futbolista realizar su actividad laboral. Aun así, reconoce que teniendo el debido contrato de trabajo existen principios constitucionales que no se deben ignorar.

El fútbol como actividad económica es libre. La ley permite que los clubes propietarios de los derechos deportivos de los jugadores celebren convenios sobre el traspaso de futbolistas, entreguen en préstamo sus servicios a otro equipo o retengan contractualmente a un jugador en sus filas. Estas facultades se derivan de la libertad de empresa y de contratación garantizadas constitucionalmente. Su ejercicio, no obstante, debe hacerse dentro de los límites del bien común (CP art. 333) y de conformidad con el deber que la Constitución impone de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (CP art. 95-1). (subrayado nuestro) (Sentencia T- 498, 1994, fundamento 7.2)

3. El Tribunal de Justicia Europeo, terminó considerando que las normas de la UEFA y la Federación belga violaban la libertad del trabajo y circulación. Por otra parte, nuestra Corte Constitucional, concluyó que este tipo de normas de retención van a un principio mucho más significativo, como lo es la dignidad humana, y que este tipo de retención se cosifica y se firma una carta de esclavitud para los futbolistas, por lo que no deben ser normas aplicables en el territorio colombiano.

Se ha afirmado en el pasado que admitir normas como las que condicionan el cambio de un club deportivo a otro a la autorización del club de origen, "equivaldría a establecer una verdadera «Carta de Esclavitud», contraria a la dignidad y a la libertad humanas"[Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de enero 14 de 1976. Consejero ponente: Dr. Álvaro Pérez Vives]. En efecto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, carece de respaldo constitucional la norma que exige a un trabajador

–deportista profesional– el consentimiento del anterior empleador para vincularse laboralmente luego de terminado el contrato de trabajo. (Sentencia T- 498, 1994)

Pasados tres años, se presenta en la Corte Constitucional una demanda por inconstitucionalidad a la Ley 181 del 18 de enero de 1995, que reza en su artículo 34 lo siguiente, tal como queda consignado en la Sentencia C-320 de 1997:

Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. (subrayado nuestro) (Ley 181, 1995)

Esta disposición, nuevamente afecta los derechos de los futbolistas y fortalece el derecho de retención, más no la figura de autonomía que ofrece el contrato de trabajo, por tal motivo la Corte Constitucional decide lo siguiente:

La posibilidad que tienen los clubes de mantener los derechos deportivos de un jugador y controlar su futuro profesional, cuando ni siquiera son patronos de los mismos, pues no existe relación laboral, afecta la libertad de trabajo y cosifica al jugador. No es constitucionalmente admisible que se pueda limitar la libertad de trabajo del deportista, que se encuentra constitucionalmente protegida, debido a conflictos entre los clubes derivados de la transferencia de los derechos deportivos. No es compatible con la protección de la libertad de trabajo que un club pueda poseer los derechos deportivos de un jugador, cuando no existe ninguna relación laboral entre los mismos. Si cesa la relación laboral entre el club y el deportista, el jugador adquiere sus derechos deportivos, siempre y cuando la conducta de este último se haya ceñido al principio constitucional de la buena

fe, al deber constitucional de no abusar de sus derechos y al principio general del derecho *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, con estricta sujeción a las causales de terminación del contrato previstas en la ley. (Sentencia C-320, 1997)

En esta ocasión, sentando bases, citando su propia sentencia de 1994 y soportándola con el caso Bosman y la decisión del Tribunal de Justicia Europeo.

Procede la Corte a precisar los límites constitucionales dentro de los cuales puede operar esa figura, para lo cual simplemente bastará con reiterar la doctrina que esta Corporación había desarrollado al respecto desde 1994, en particular desde la sentencia T-498/94, la cual en lo esencial armoniza con las pautas desarrolladas posteriormente por el Tribunal de Justicia Europeo en el llamado caso Bosman. (1997)

3. En cuanto a los derechos federativos

En abril de 1991, también la FIFA adoptó un nuevo Reglamento relativo al estatuto y a las transferencias de los jugadores de fútbol. Este documento, modificado en diciembre de 1991 y en diciembre de 1993, establece que todo jugador puede celebrar un contrato con un nuevo club cuando el contrato que lo vincula a su club haya expirado, haya sido rescindido o expire dentro de los seis meses siguientes. (Sentencia de 15.12.1995. Asunto C-415/93, 1995, apartado18).

Con el nuevo estatuto de la FIFA, los derechos deportivos si bien siguieron existiendo se vieron conceptualizados y divididos en dos (2) nuevas figuras, que pasarían a regular las problemáticas estudiadas, naciendo entonces los conceptos de *derechos federativos* y los *derechos económicos*.

Los derechos federativos conservan el aspecto competitivo de los derechos deportivos, porque se adquieren en el momento en que el jugador es inscrito en el club frente a la respectiva federación o asociación oficial, con la finalidad de que participe en algún torneo oficial.

Son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competencias oficiales representando al Club. (Carzola, 2013)

La titularidad de este derecho implica que el jugador no podrá competir con ningún otro equipo de la misma competición oficial, debido a que este derecho no es fraccionable.

Como lo indica el artículo 5 numerales primero y cuarto del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores de la FIFA:

1. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2. Solo los jugadores inscritos son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.

4. En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro. (subrayado nuestro) (2018)

Para los jugadores aficionados y los jugadores profesionales, los derechos federativos funcionan de igual manera, porque se refieren a la titularidad sobre el jugador en competencia y nacen incluso en el mismo momento (el registro en la asociación), la única diferencia es que para poder adquirir el derecho federativo de un jugador profesional debe existir previamente un contrato de trabajo, porque como acabamos de ver en el artículo 5 numeral primero, del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores de la FIFA, los jugadores se inscriben como jugadores profesionales o aficionados y para poder inscribir un jugador profesional se debe adjuntar una copia del contrato de trabajo, como lo indica el artículo 8 del mismo estatuto, “la solicitud de inscripción deberá presentarse con una copia del contrato del jugador profesional. El órgano competente tendrá potestad discrecional para considerar cualquier enmienda en el contrato o acuerdos adicionales que no se hayan presentado debidamente” (2018).

Los derechos federativos solo pueden estar a cargo de un club deportivo, no pueden ser parte de terceros ni de varios clubes al tiempo, porque no son fraccionables como ya se había mencionado y lo más importante, es que en sí mismos no tienen ningún valor económico. Es en este punto donde se separan de los derechos económicos, puesto que el equipo que tiene los derechos federativos de cualquier jugador no tiene derecho de retención, y aquel es libre de moverse a la institución que desee, eso sí, teniendo en cuenta todas las normas de la competencia.

Sin embargo, la titularidad de derechos federativos sí puede llegar a generar un beneficio económico, por medio de las figuras de indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, que le aplican a los clubes formadores.

La indemnización de formación y el mecanismo de solidaridad son figuras deportivas consagradas en los artículos 20 y 21 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores de Fútbol de la FIFA (2019), estas figuras reconocen un beneficio económico a los clubes formadores de futbolistas, comprendido el periodo de formación de los 12 a los 21 años y exigible hasta los 23.

La indemnización por formación es un pago que hace el club contratante cuando el jugador firma su primer contrato profesional y es inscrito en una competición de fútbol profesional en calidad de profesional, a todos los clubes formadores, en concordancia con los años en los que colaboraron para su educación como futbolista.

En Colombia los valores que se deben pagar por la figura de indemnización por formación están consagrados de la siguiente manera, Según la Federación Colombiana de Fútbol:

El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador

como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará. (Estatuto del jugador, 2011, art. 35)

El mecanismo de solidaridad es un porcentaje del dinero recibido por la transferencia del jugador que reciben los clubes formadores en reconocimiento a su labor en la educación del deportista. Es una figura consagrada en el anexo 5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de fútbol de la FIFA del año 2019, como se ve a continuación:

Si un jugador profesional es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5 % de cualquier indemnización pagada al club anterior, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuida por el nuevo club como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años han formado y educado al jugador. Esta contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años.

4. En cuanto a los derechos económicos

Esta investigación ofrece una definición de los derechos económicos (sustentada por medio de las diferentes fuentes y eventos que ya se han citado y que se citarán más adelante), según la cual se entienden como el activo patrimonial que posee un club de fútbol y el jugador, derivado de la inscripción del futbolista en el club deportivo y un contrato laboral vigente, los cuales materializan su valor económico en la negociación de una futura transferencia del deportista a otro club deportivo, por el pago que se genere para la rescisión del contrato.

Los derechos económicos de los clubes sobre los futbolistas son el activo que representan los jugadores como patrimonio del equipo al tener un contrato vigente, que significan la posibilidad de obtener una contraprestación económica en el momento en que un club desee contar con los servicios del jugador y esté dispuesto a pagar para que se realice su transferencia.

Es así como se convierten en un derecho accesorio de los derechos federativos, pero especialmente del contrato de trabajo con la institución deportiva, debido a que este contrato, es el que precisamente le permite al club, tener algún tipo de control sobre el jugador y ejercer el derecho de retención, para así venderlo si decide hacerlo.

Es decir, en el momento en que un jugador es transferido a otro club porque fue vendido, la operación de real importancia es la rescisión del contrato de trabajo con el club de origen, para crear otro contrato con el nuevo club contratante.

Como lo podemos observar en el artículo 18 numeral 3 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de Fútbol de la FIFA,

Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador.

Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes. (subrayado nuestro) (2018)

La anterior acción permite inferir que las ganancias en las transferencias de los jugadores de fútbol provienen del contrato de trabajo, aspecto que se generó gracias al caso Bosman que transformó las operaciones financieras en este deporte y abre la puerta a un nuevo modelo de negocio, por medio de los derechos económicos derivados del contrato que vincula al jugador con el club.

A diferencia de los derechos federativos, los derechos económicos son fraccionables, siendo esta su principal característica debido a que generan formas de financiamiento de los clubes y oportunidades de inversión para terceros, lo que posteriormente sería regulado por las diferentes dificultades que presenta.

El fraccionamiento de estos derechos económicos y los diferentes negocios que se hacen sobre estos se conocen como TPO, siglas que hacen referencia a Third Party Ownership, lo que traduce Propiedad de Terceros, esto porque los clubes hacen acuerdos con terceros que pueden ser fondos de inversión, agentes, inversionistas privados, entre otros, quienes a cambio de un pago al club consiguen una participación económica de un crédito futuro por la transferencia del jugador en cuestión, tal como advierte la FIFA,

El tema de la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros («derechos de terceros») aborda las inversiones que lleva a cabo una tercera parte en los derechos económicos de futbolistas profesionales, a fin de contar con la posibilidad de

tener derecho a recibir una parte del valor fijado para futuras transferencias de dichos futbolistas. (Propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros, 2015)

Los clubes latinoamericanos, se ven principalmente beneficiados de este nuevo modelo de negocio, puesto que fraccionar los derechos económicos permite a los clubes chicos que no pueden vender jugadores por altas sumas de dinero, hacer transferencias recibiendo ingresos, pero reservándose un porcentaje, para que después el club mediano o grande venda al jugador a los clubes de top mundial por cantidades de dinero realmente elevadas, garantizando así que el club inicial pueda recibir una cantidad de dinero más alta que la que hubiera conseguido si vendiera el jugador directamente, o que tal vez, ni siquiera hubiera conseguido vender.

Así mismo, los equipos además de reservarse un porcentaje del jugador para una futura transferencia, también negocian estos porcentajes con personas naturales y jurídicas que tengan intenciones de invertir, permitiéndoles obtener ingresos a corto plazo y liquidez, pero comprometiendo futuros ingresos de altas expectativas económicas. Esta práctica traería múltiples inconvenientes al deporte, por lo cual como lo veremos más adelante sería prohibida.

Un claro ejemplo de estas prácticas que también terminó incluyendo a los famosos y ahora prohibidos fondos de inversión es el traspaso de James Rodríguez, de Banfield de Argentina al Porto de Portugal y después al Mónaco, relatado así por el diario el Heraldó :

En verano de 2010, el colombiano fue contratado con sólo 18 años procedente del Banfield argentino por los 'dragones', que abonaron 5,1 millones de euros por el 70 % de su pase.

Desde entonces, el club acometió varias operaciones con un fondo de inversión luxemburgués, una práctica habitual entre los grandes equipos de Portugal, que compran y venden los derechos de los jugadores para obtener liquidez y reducir el riesgo en sus fichajes.

Según la información facilitada a la Comisión del Mercado de Valores por el club -que debe prestar cuentas a la Bolsa de Lisboa por su condición de firma cotizada-, el Oporto vendió la mitad del pase que estaba en sus manos (35 %) en diciembre de ese mismo año por 2,5 millones de euros al fondo 'Gol Football Luxembourg'.

Cinco meses más tarde, adquirió el 30 % de los derechos del jugador que estaban en manos de la empresa 'Convergence Capital Partners' por 2,25 millones de euros más.

El crecimiento de James como futbolista y su espectacular rendimiento provocó una rápida revalorización, y en febrero de 2013, el Oporto pagó casi cuatro veces más para recomprar el 35 % del pase vendido dos años y medio antes a 'Gol Football Luxembourg': 8,75 millones de euros.

Hechas las cuentas, la inversión en el talentoso jugador rondó los 13 millones de euros, pero su salida ha reportado ahora 45 millones, exactamente el mismo valor que figuraba en su cláusula de rescisión. (El Heraldo, 2013)

Para resumir, cuando se presentan los conceptos de derechos federativos y económicos o deportivos de acuerdo con el concepto colombiano (que se explicará más adelante), se propone la siguiente fórmula:

- ✓ Futbolista + inscripción en club deportivo = Derechos Federativos o Derechos deportivos (el jugador es libre de moverse entre clubes).

- ✓ Futbolista + inscripción en club deportivo + Contrato laboral vigente = Derechos Federativos y Económicos o Derechos deportivos con valor patrimonial (el jugador es obligado a responder las obligaciones laborales con el club, es un derecho de retención legítimo).

4.1 Conflicto por los derechos económicos

Hasta este punto el mundo del fútbol y su modelo de negocio venía cambiando de forma drástica, el derecho de retención de un futbolista había quedado supeditado al contrato de trabajo y este contrato pasó a significar el verdadero objeto de negociación para los clubes y no puramente los derechos deportivos.

Con este cambio ahora los equipos tenían la posibilidad de negociar los derechos económicos derivados del contrato lo cuales son fraccionables, abriendo la puerta a infinidad de nuevas acciones y no solo por parte de los clubes.

El nuevo fraccionamiento hacía posible que el futbolista jugara para un equipo, dueño de sus derechos federativos, pero en el momento en que fuera vendido a otro club los ingresos de esa transferencia en gran medida le podían corresponder a un tercero, no necesariamente una institución deportiva, porque el club tenía la posibilidad de vender esos derechos económicos a quien deseara.

Realmente se trata de un modelo de negocio altamente lucrativo, en donde los equipos de fútbol podían encontrar ingresos altos y rápidos al vender los derechos económicos, donde la persona que los adquiría quedaba con una expectativa alta de plusvalía de su inversión, que en muchos casos se hacía realidad.

Por la efectividad de este negocio, se empezaron a ver altas sumas de dinero en este tipo de operaciones, por las cuales se esperaba que dieran un resultado favorable a los intereses de quienes las pagaban, motivo por el cual empezaron a influir en la voluntad del equipo y del jugador, porque se buscaba el mayor movimiento de transferencias a título oneroso del deportista de quien estaban comprometidos los derechos económicos, quedando los clubes destinados también a respetar la voluntad de los inversionistas, dejando a un lado el aspecto deportivo y dándole prioridad al económico, dado que no importaba si el jugador era un eslabón clave para el funcionamiento del equipo.

También, el origen de estas sumas de dinero no era fácil de rastrear, lo que permitía que – o al menos dejaba la puerta abierta para que– el fútbol se presentara como un medio de lavado de dinero, fruto de negociaciones ilícitas con drogas, armas, etc., situación que la FIFA tuvo muy en cuenta para reforzar sus dudas sobre terceros ajenos al fútbol invirtiendo capital para hacerse dueños de derechos económicos.

Por tal motivo, en el año 2008 la FIFA tomó acciones en el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, al añadir el artículo 18 bis con la intención precisamente de prevenir que este tipo de negociaciones terminaran influyendo en los clubes, los jugadores y la competencia. El artículo 18 bis “Influencia de terceros en los clubes” dice así:

1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo. (FIFA, 2008)

Sin embargo, este modelo de negocio se siguió expandiendo, consiguiendo que los derechos económicos, incluso de figuras mundiales, siguieran comprometidos hasta hace unos pocos años. Fue apenas en junio de 2014 que la FIFA advirtió oficialmente al mundo que había un problema con este modelo de negocio, el cual representaba un riesgo grave para la integridad del deporte.

Como parte del orden del día del 64º Congreso de la FIFA, Geoff Thompson, presidente de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA y miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, presentó a los delegados un resumen sobre el tema de la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros y la labor que lleva a cabo la FIFA al respecto. Esta cuestión se debate actualmente en varios sectores de la comunidad futbolística y la FIFA dirige las discusiones en el ámbito internacional. En efecto, se ocupan del asunto algunas de sus comisiones permanentes, como la Comisión de Fútbol, la Comisión del Fútbol de Clubes y la Comisión del Estatuto del Jugador.

En cuanto al marco regulador internacional, la FIFA mantiene la postura de prohibir que terceros puedan influir en asuntos de los clubes, tal como estipula el art. 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ).

Los debates de las comisiones permanentes han confirmado que se requiere un análisis más amplio y detallado de los aspectos asociados al fenómeno y sus repercusiones en el fútbol mundial, tanto desde el punto de vista económico como en lo que se refiere a la integridad del deporte. Asimismo, la mayoría de las partes interesadas en el fútbol reconoció que es un tema complejo que requiere más consultas para hallar una posible alternativa que permita reglamentar tal propiedad, considerando además que no se ha

llegado a un consenso sobre cómo abordar el tema. (Un tema complejo: los derechos económicos de futbolistas en manos de terceros, 2014)

4.2 Third Party Ownership – TPO (Propiedad de terceros). Tipos y características

Para conocer más a fondo la problemática que vivía el fútbol y el dilema que afrontaba FIFA, se expondrá integralmente el modelo de negocio que se venía dando, conociendo los acuerdos que se cerraban (TPO – Third Party Ownership o propiedad de terceros) y las personas (terceros y clubes) que trabajaban con estos, para así comprender las dimensiones de un problema heterogéneo. Las inversiones que se realizaban sobre los futbolistas quedaban consignadas en dichos acuerdos llamados TPO

Este tipo de contratos son de gran importancia y relevancia para esta investigación, ya que son accesorios al contrato de trabajo del futbolista, sin el mismo no puede existir la propiedad de derechos económicos por parte de terceros y en el momento en que se extingue el contrato, se pierden estos beneficios económicos.

Es de vital importancia comprender que estos beneficios económicos alcanzan a superar enormemente el valor del contrato de trabajo y que de este se derivan negocios jurídicos que comprometen cantidades de dinero supremamente superiores a las que tiene el futbolista como salario.

Para entender a fondo los beneficios económicos derivados del contrato de trabajo del futbolista hay que comprender y conocer los diferentes tipos de TPO y las cláusulas que les permitían ser un negocio seguro para los fondos de inversión.

Antes de realizar un acuerdo (TPO) con algún club, hay que tener en cuenta el tipo de situación frente a la cual se está:

1. Se lleva un talento joven al equipo, libre de contratos y requiere una inversión inicial mientras madura para su llegada al fútbol profesional.
2. Se requiere ayuda económica para contratar a un jugador o mantenerlo en el club debido a sus exigencias salariales o el valor de su transferencia.

En este punto, los siguientes datos que se van a mostrar provienen del reporte *Project TPO* que en 2013 presentó la compañía KPMG, en el aparte en que se refiere en particular a los TPO en Latinoamérica.

En la primera situación hipotética, donde alguna compañía, agente o particular lleva a un jugador joven con talento pero que se requiere de una inversión mientras está listo para jugar fútbol profesional, los equipos suelen ofrecer entre un diez (10) y veinte (20) por ciento de los derechos económicos del jugador, para el caso de un futuro traspaso. En este tipo de TPO se está reconociendo primero la labor de reclutamiento de la persona que lleva al jugador al equipo, y segundo, el dinero que esta persona debe invertir mientras que el jugador es una realidad para el fútbol profesional, en cuanto a su desempeño deportivo.

En la segunda situación hipotética ya presentada, donde se requiere mayor cantidad de capital, existen dos formas en cómo se puede llegar a presentar un TPO. Estas son las siguientes:

2. When a club is interested in signing a player and third-party investors provide the club with financial support in order to hire the player (Investment TPO) [Cuando un club está interesado en contratar un jugador y un inversionista externo (tercero) le facilita al equipo soporte financiero para completar la operación] (Traducción propia). (KPMG, 2013)

En estos casos, el club no tenía la fuerza económica para contratar al jugador deseado, por eso acudían a fondos de inversión para que completaran el remanente necesario de la transferencia de un jugador, a cambio de un porcentaje de los derechos económicos. En muchas ocasiones los mismos clubes negocian con el club vendedor un porcentaje de los derechos económicos en caso de un futuro traspaso, para conseguir un precio más bajo y poder tener al jugador, pero en estas ocasiones podían conseguirlo por medio de un ingreso adicional de un tercero, ajeno al club.

3. When a club requires financial support, not to sign a specific player, but simply to comply with its economic obligations, and receives this support from a third party in exchange for a certain percentage of the economic rights of one or several of the club's players (Financing TPO). [Cuando un club requiere apoyo financiero, no para contratar a un jugador específico, sino simplemente para cumplir con sus obligaciones económicas, recibiendo apoyo de un tercero a cambio de cierto porcentaje de los derechos económicos de uno o varios de los jugadores del club] (Traducción propia) (KPMG, 2013)

En este caso, lo que realmente necesita el club con urgencia es inyección de capital para lograr cumplir con sus obligaciones contractuales y de competencia, por eso a cambio de una cantidad de dinero significativa, el club promete al inversor parte de los derechos económicos de uno o varios jugadores que estén en el equipo, pero consigue pagar todas sus obligaciones contractuales.

En este tipo de propuestas, los porcentajes que se manejan en los TPO van entre el diez (10) y el cincuenta (50) por ciento de los derechos económicos del jugador, reconoce el informe que no se suele hacer por más del cincuenta (50) por ciento, porque en esa ocasión el club podría

no esforzarse por mantener el contrato de jugador o no esforzarse por venderlo, ya que no encuentran una buena retribución en el negocio.

Ahora que conocemos las situaciones o formas en las que se generaban los TPO, es importante analizar las cláusulas en el contrato que permitían a las partes tener tranquilidad en este tipo de negocios, porque los convertía en inversiones seguras y no de alto riesgo. Dentro de las cláusulas más relevantes tenemos las siguientes:

a. Retorno mínimo. Esta cláusula no era común en Sudamérica, donde en la mayoría de las inversiones se asumía un riesgo alto, se puede observar realmente en países europeos como España y Portugal, que tenían más experiencias y regulaciones en el tema. Como su nombre lo dice se aseguraba un retorno mínimo del dinero en caso de que el jugador no se consiguiera vender y se perdiera la posibilidad por cualquier razón.

b. Cuando exista cláusula de retorno mínimo y el jugador se consiga vender a otro club de forma definitiva, el club deberá pagar el mayor de los siguientes puntos: 1. El porcentaje acordado en caso de venta, aplicado al monto total de la transferencia. 2. Rentabilidad mínima acordada entre el club y el inversor.

c. Penalización derivada de rechazar la oferta. Cuando el club que ostenta los derechos federativos, pasada la fecha determinada para vender el jugador y teniendo una oferta económica que cumpla con los requisitos pactados, se niega a transferirlo, tendrá la obligación con el inversionista de recomprar el porcentaje de los derechos económicos entregados, por una suma equivalente a lo que hubiera recibido según su porcentaje con la oferta recibida para el traspaso.

A grandes rasgos, estas tres cláusulas les permitían a los inversionistas tener un retorno mínimo y de esta manera invertir grandes cantidades de dinero. Se trata de millones de dólares puestos a disposición de un club, gracias a un contrato de trabajo con un jugador de fútbol.

4.3 Fondos de inversión

Los fondos de inversión fueron protagonistas en el uso de los TPO puesto que eran las instituciones que mayor cantidad de dinero inyectaban al momento de realizarse estos acuerdos, motivo por el cual es de vital importancia conocer su origen y su rol en las negociaciones, además de las exigencias que estos imponían en las mismas, detonante de las inseguridades de la FIFA.

Para aclarar qué se entiende por fondos de inversión y su aplicación en el fútbol, la Cámara Nacional de Mercado de Valores de España, en su página oficial los define como:

Los fondos de inversión son IIC (instituciones de inversión colectiva). Consisten en un patrimonio formado por las aportaciones de un número variable de inversores, denominados partícipes. El fondo lo crea una entidad, la gestora, que es la que invierte de forma conjunta esas aportaciones en diferentes activos financieros (renta fija, renta variable, derivados o cualquier combinación de estos, etc) siguiendo unas pautas fijadas de antemano. (CNMV, s.f.)

Es importante destacar la definición de la Cámara Nacional de Mercado de Valores española, debido a que España era uno de los países más adelantados y con mayor cantidad de movimiento en acuerdos TPO, donde las instituciones dirigían constantemente sus inversiones a futbolistas, esperando que de un traspaso del deportista puedan resultar ganancias significativas.

Los TPO eran inversiones seguras para los fondos, de acuerdo con las cláusulas que se podían pactar y las modalidades en las que se podían presentar, como se puede observar en el punto anterior.

Resulta difícil rastrear el origen de los fondos de inversión, tal como lo expone Alexander Centeno en su artículo “¿Qué fue de los fondos de inversión?”, publicado en *La Voz de Asturias* (Centeno, 2018); el periodista encuentra que el primer caso de alarma surge en Sudamérica, específicamente en Argentina y Brasil a finales de los años noventa, donde se registran las primeras operaciones.

La primera gran operación que se puede observar en la historia de los fondos de inversión se da con dos jugadores sudamericanos, con los argentinos Carlos Tevez y Javier Mascherano, en la que ambos van al club inglés West Ham en el año 2006, con un paso previo por el Corinthians de Brasil.

El periodista Ignacio Pato asegura que la llegada de estos jugadores al Club Inglés se da por medio del fondo de inversión Media Sport Investments, quien utiliza a este club como puente en Europa con la intención de poder generar una valorización previa de los jugadores y así un traspaso por sumas superiores una vez hayan realizado grandes actuaciones, pero en territorio Europeo; y así fue. Tevez terminó fichando por el Manchester United y Mascherano por el Liverpool, equipos de historia y jerarquía en Inglaterra y en el antiguo continente.

Sin embargo, este excelente modelo de negocio se estaría fortaleciendo tanto que pondría en peligro la integridad del deporte, como lo expresó la empresa KPMG en el reporte antes mencionado Project TPO (2013), cuando analizó la expansión de los fondos de inversión en el mundo que arrojó cifras alarmantes, y estableció que en los países donde se permitían las practicas del TPO, el valor del mercado ascendía a más de catorce mil millones de euros (14.000'000.000€), con un potencial de expansión entre setecientos veinticinco (€ 725'000.000€) y mil cien (1.100'000.000€) millones de euros aproximadamente. Así, encontró que los países con los

mercados y regulaciones más avanzadas eran España y Portugal, y que por otra parte Francia e Inglaterra no tienen permitido los TPO.

Para el mismo año el secretario general de la UEFA, Gianni Infantino, da a conocer su opinión en contra de la propiedad compartida, exponiendo cuatro razones fundamentales, resumidas a continuación:

1. Dilema ético y moral. No es correcto que una persona tenga los derechos económicos sobre otra, teniendo la posibilidad de comercializarlos como un activo financiero. No tienen cabida socialmente y lo correcto es que el futbolista pueda decidir su futuro autónomamente.

2. Intereses encontrados. Considera que cuando una misma corporación tiene los derechos económicos de diferentes jugadores en distintos equipos de una misma competición se corre el riesgo de que exista la manipulación de resultados.

3. Modelo de negocio va en contravía del fútbol. El objetivo de este tipo de contratos es realizar la transferencia de jugadores para obtener retribuciones económicas, pero Infantino entiende que esto resulta en inestabilidad contractual para el futbolista y el desvío de los recursos económicos por fuera del deporte.

4. Va en contra Vía del Fair play Financiero, norma FIFA que obliga a los clubes a “no gastar más de lo que puedan pagar” para vivir dentro de sus posibilidades económicas, por eso en el momento en que aceptan inversiones de terceros en el corto plazo parece una buena solución, pero a largo plazo, los clubes se vuelven dependientes y no es bueno para ellos ni para los jugadores. (Infantino, 2013)

Por su parte, también en 2013 la FIFA habría encargado estudios sobre las diferentes regulaciones de los países respecto a los TPO y las repercusiones económicas y financieras de los mismos. (Propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros, 2015)

Hasta este punto ya es claro que la integridad del fútbol estaba en peligro, que los modelos de negocio que se daban en su interior no estaban siendo creados para su expansión sino más bien para el aprovechamiento de unos grupos financieros específicos.

La amenaza no iba dirigida hacia el deporte en general, porque involucraba directamente al futbolista y su contrato de trabajo, quien quedaba en medio de todas las negociaciones del mundo deportivo, en las cuales no tendría un trato digno y se veía muchas veces manejado como mercancía, con su voluntad coartada.

Con el caso Bosman solo se consiguió un pequeño avance, donde el deportista ganaba un puesto en las mesas de negociación y un poco de poder de decisión, por ser el contrato de trabajo el objeto de negociación. Sin embargo con la venta de los derechos económicos derivados de este contrato, el futbolista perdía la posibilidad de levantarse de ese puesto en la negociación cuando este lo deseara, porque la capacidad de los clubes de negociar los derechos económicos con terceros ataba al jugador a compromisos mucho mayores. Así pasó de tratarse de la voluntad del club dueño de los derechos deportivos a la voluntad de unos inversionistas, quienes no estaban preocupados por la carrera del deportista, sino de recuperar y tener una rentabilidad en el capital ya invertido.

El claro ejemplo de esta situación la podemos observar en un compatriota, Radamel Falcao. Después de un excelente paso por Europa con destacadas actuaciones en Porto y después en el Atlético de Madrid, donde conseguiría importantes títulos y siendo uno de los mejores delanteros del mundo, Falcao es vendido al Mónaco, club francés recién ascendido. Toda esta operación se da por importantes intereses financieros diferentes a los que tenía el jugador, como lo relata el periodista Javier Bermúdez de Castro.

Todos sabemos que los Fondos de Inversión no son una ONG, por lo que exigía una rentabilidad de su inversión en dos años. Todo parecía, y finalmente así fue, que el paso del bueno de Radamel tenía fecha de caducidad, y lo que buscaba este fondo era una futura venta del jugador para obtener su plusvalía.

Tal sorpresa no lo fue para el Atlético ni para el Fondo de Inversión, que ante la oferta de 60 millones de euros que ofrecía el propietario millonario del AC Mónaco decidieron vender al jugador y obtener así la deseada rentabilidad. Por tanto, los 60 millones debieron repartirse en 40 millones para el Atlético de Madrid y 20 millones para el Fondo de Inversión.

De esta forma, tras la inversión inicial en 2011, en dos años el Fondo recibió en torno a 20 millones €, con un beneficio de 5 millones en dos años, y una rentabilidad en ese periodo de un 33%. (Sobre los fondos de inversión y Radamel Falcao, 2015)

4.4 Intermediarios deportivos

Por último, y no menos importante, se debe abordar el tema de los intermediarios deportivos quienes son los encargados de manejar directamente los acuerdos de los TPO entre los clubes, los fondos de inversión y el jugador, puesto que son los encargados de acompañar al jugador en toda la operación y en la mayoría de ocasiones hacer el contacto con los clubes y hasta con los mismos fondos.

El intermediario deportivo es lo que comúnmente se conoce como el agente, representante o empresario del jugador de fútbol. Esta figura, también es muy importante porque su labor gira entorno a la negociación de contratos de trabajo de futbolistas y por lo tanto de los derechos económicos derivados de estos.

La figura de intermediario deportivo está reconocida por el Reglamento sobre Relaciones con Intermediarios de la Federación Colombiana de Fútbol (2015) y proviene de la circular No. 1417 del 30 de abril de 2014 de la FIFA.

Es en el año 2014 donde la figura de Agente FIFA es acabada y reemplazada por la figura de Intermediario deportivo, donde ambas representan lo mismo.

El reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios de la Federación Colombiana de Fútbol define al intermediario deportivo de la siguiente manera:

Persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar o renegociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de transferencia (temporal o definitiva). (FCF, 2015)

Como lo establece el reglamento y ampliando un poco, el intermediario deportivo es la persona encargada de promocionar al jugador de fútbol, en búsqueda de un contrato de trabajo con los diferentes equipos profesionales, así como de asesorar al futbolista en la negociación del contrato y continuar buscando siempre un avance en su carrera profesional, generando vínculos con mejores equipos que le representen mayores ingresos y títulos deportivos.

Por otra parte, el intermediario deportivo busca que se realicen múltiples transferencias de jugadores de fútbol entre clubes. Sirve de vínculo entre los clubes para facilitar la negociación y recibir a cambio una remuneración equivalente a un porcentaje de la transferencia que esté ayudando a celebrar.

Su interacción en el mercado de jugadores los lleva a tener la posibilidad de participar en la propiedad de derechos económicos, lo que ha generado que en la historia reciban grandes ganancias gracias a la negociación de contratos de trabajo con los clubes y la rescisión de estos por motivo de una transferencia.

También tienen como objetivo la celebración de contratos por altas sumas de dinero en salarios y premios, pues los intermediarios suelen cobrar a los jugadores un porcentaje sobre el salario del contrato que le ayuda a conseguir y negociar.

Un caso reciente de una gran participación económica de un intermediario en la transferencia de un jugador es el caso de Mino Raiola, representante de Paul Pogba, jugador francés, el cual obtuvo una ganancia de veintisiete millones de euros (27.000.000€) por la llegada de este al Manchester United de Inglaterra, vendido desde el club italiano La Juventus. (*El Tiempo, Agente de Pogba ganó 27 millones de euros por traspaso. 2016*)

Los intermediarios deportivos suelen tener mucha influencia en el fútbol, con los jugadores y diferentes clubes, lo que muchas veces no cae muy bien al mundo deportivo, porque un intermediario que tenga muchos jugadores en diferentes equipos puede llegar a tener o generar intereses de conflicto. Tampoco es de agrado para los clubes que los intermediarios lleguen a ganar cantidades muy elevadas de dinero, porque para ellos representa pérdidas o costos adicionales en la negociación. En el caso de Raiola, este tuvo un veinticinco (25%) por ciento del total de la negociación por Paul Pogba, porcentaje que por supuesto, no cae bien a ninguna empresa.

En todo caso, la figura del intermediario es una figura necesaria para los futbolistas que en la mayoría de los casos necesitan asesoramiento, además de promoción para su carrera deportiva; también los clubes se ven beneficiados cuando consiguen proyectar a sus jugadores a ligas de mayor importancia y clubes de jerarquía gracias a la labor del intermediario. Por lo tanto, termina

siendo una figura propia del mercado y los movimientos que representa la competencia en el fútbol y la búsqueda continua por los equipos de los mejores jugadores del mundo.

En Colombia, por medio del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol se reconoce formalmente la participación de los intermediarios deportivos en las transferencias de los jugadores. El artículo 30 del capítulo VIII del Estatuto, Convenios deportivos, define el convenio deportivo y establece que se debe incluir la participación de un intermediario en caso de que hubiere alguno ayudando a realizar la transferencia.

Definición y condiciones. El Convenio Deportivo es el instrumento por medio del cual se produce la transferencia de un jugador y se autoriza su inscripción a favor del nuevo club.

Para efectos de su registro y posterior utilización como documento de prueba en proceso ante las autoridades deportivas, los convenios sobre transferencias, los contratos de trabajo y los documentos a los que hacen referencia deberán registrarse en la Dimayor al momento de la inscripción del jugador.

El documento de convenio de transferencia deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y representante legal del club cedente.
- Nombre y representante legal del club cesionario.
- Nombre e identificación del jugador.
- Fecha de la negociación.
- Tipo de transferencia (Definitiva, a préstamo con o sin opción, gratuita u onerosa).
- Término de la transferencia.
- Valor y forma de pago de la operación.
- Valor y forma de pago de la opción si la hubiere.

- Condiciones acordadas por las partes.
- Datos completos del intermediario y “Declaración de Intermediario” si lo hubiere.

(subrayado nuestro) (2011)

La Federación Colombiana de Fútbol ejerce un control sobre las acciones que realicen los intermediarios deportivos, con la intención de conocer con claridad la cantidad de transferencias que realizan, los jugadores que representan y la cantidad de dinero que reciben por concepto de pago por sus servicios.

Por medio de dicho Reglamento sobre las relaciones con intermediarios se fija un deber de publicidad de las acciones de éstos. En el artículo 6 se establece lo siguiente:

6.1 Los jugadores y los clubes deberán proporcionar a la Federación Colombiana de Fútbol (arts. 4.3, 4.4. y 4.5) los pormenores de todas las remuneraciones o pagos de cualquier naturaleza que se hayan hecho efectivos o se vayan a realizar a un intermediario.

6.2 A petición de los órganos competentes de la Federación Colombiana de Fútbol, confederaciones y de la FIFA, los jugadores o los clubes facilitarán, con fines de investigación, todos los contratos, acuerdos y registros con intermediarios que estén relacionados con las actividades vinculadas a estas disposiciones. En particular, los jugadores y los clubes deberán firmar acuerdos con los intermediarios, a fin de garantizar que no existan obstáculos que impidan la divulgación de la información y documentación anteriormente mencionadas.

6.3 De conformidad con el artículo 6 numeral 3 del Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios de la FIFA, a fines de marzo de cada año, la Federación Colombiana de Fútbol, a través de (los) medio (s) que considere pertinente (s), publicará

los nombres de todos los intermediarios que han registrado, así como cada una de las transacciones en las que han participado. Asimismo, se publicará la cantidad total consolidada de las remuneraciones o pagos que hubiesen efectuado jugadores y/o clubes hasta la fecha, a todos los intermediarios (FCF, 2015)

5. Concepto de derechos deportivos, federativos y económicos en Colombia

Como se ha podido observar, después de estudiar el caso de Jean Marc Bosman el concepto de derechos deportivos se transformó, teniendo el contrato de trabajo un papel esencial en el traspaso de jugadores de fútbol, lo que dio lugar a dos nuevas figuras jurídicas que enmarcarían los derechos deportivos, pero distinguiendo su contenido competitivo y económico. Estas figuras son por un lado los derechos federativos, que son los que permiten tener inscrito a un jugador y utilizarlo en competencia, y por otra parte los derechos económicos que implican el valor económico de tener inscrito al jugador profesional derivado del contrato de trabajo, por ser el objeto de negociación en el traspaso del deportista a otro club.

Es de vital importancia estudiar cómo se traducen estos conceptos del fútbol mundial al ordenamiento jurídico colombiano y los retos que este también tuvo que afrontar con el cambio en el sistema de transferencia de jugadores.

Para esto vamos a citar la Sentencia T-302 del 18 de junio 1998, con magistrado ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, que a la vez reitera la Sentencia T-123 del 31 de marzo 1998 del mismo magistrado.

En los hechos de la sentencia encontramos a cuatro futbolistas enfrentándose al Deportivo Independiente Medellín por conseguir ser titulares de sus derechos deportivos, en donde el club entrega a los jugadores sus derechos deportivos, pero con la aclaración de que en el caso de alguna compensación económica por estos (venta) ellos serían los dueños de dicha compensación.

Con posterioridad a las sentencias de tutela de primera instancia, el 1º de octubre de 1997, la Dimayor expidió los certificados de transferencia de los cuatro jugadores, en el sentido de que el CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN hace constar que en esta fecha ha concedido transferencia DEFINITIVA, a esos cuatro jugadores de su registro Y QUE POR LO TANTO HAN QUEDADO A PAZ Y SALVO. Pero, se agregó en las constancias de cada una de las cuatro transferencias que, por ordenarlo los fallos de tutela del Tribunal Superior del Distrito de Santafé de Bogotá, el valor o compensación en que se tasen tales derechos pertenecen al Deportivo Independiente Medellín, descontada la participación reglamentaria para el jugador. (subrayados nuestros) (Sentencia T-302, 1998)

En este caso específico el club deportivo está aprovechando una imprecisión conceptual en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que solo se conciben los derechos deportivos como uno solo, sin distinguir sus divisiones, como lo son los derechos federativos y los económicos.

Hasta este punto, la posición tomada por el club se ajustaba a derecho, debido a que con la entrega de los derechos deportivos en la manera en la que lo estaba haciendo, en realidad hacía entrega de los derechos federativos, los cuales les permiten a los jugadores competir y laborar en cualquier club, situación fáctica que coincide con las prerrogativas fijadas en la Sentencia C-320 de 1997 donde se protege la libertad de trabajo y la dignidad.

Así mismo el club mantenía los derechos económicos de forma injustificada, debido a que como ya se expuso estos surgen del contrato de trabajo vigente, que necesita ser rescindido para poder formar un nuevo vínculo laboral con un club diferente. El club crea, entonces, una mutación de la figura que conocíamos como *indemnización por formación y promoción* explicada anteriormente, con la diferencia que en esta se podía competir en el club sin

necesidad de pagar un dinero anticipadamente, pero perdiendo el nuevo club la posibilidad de obtener una ganancia por el traspaso del jugador.

Por todo lo explicado resulta evidente que el jugador de fútbol representa para los equipos dos tipos de activo, un activo competitivo por su desempeño en el campo de juego y un activo patrimonial por lo que puedan llegar a pagar otros clubes para obtener sus servicios.

El vacío conceptual se genera en esa Sentencia C-320 de 1997, debido a que denota su interpretación exclusivamente a los derechos deportivos solo en el aspecto competitivo, haciendo referencia a la posibilidad de inscribir al jugador en diferentes clubes y competencias de acuerdo a como mande su libertad e interés, sin percatarse de que la Sentencia del Tribunal Europeo abre la posibilidad a un nuevo sistema de mercado donde los derechos deportivos pasan a ser reconocidos por su contenido federativo (jugador inscrito en un club para competir) y su contenido económico (el valor económico que tienen los clubes a raíz de un contrato de trabajo sobre un jugador, el cual puede ser divisible).

Se puede observar en los siguientes apartados de la Sentencia C-320 de 1997 que cita también la Sentencia T-498 de 1994 como referencia en su línea argumentativa y análisis, donde únicamente se hace referencia a la protección del jugador respecto a la posibilidad de jugar en otros clubes.

Es claro que tanto la regulación legal de los derechos deportivos como su ejercicio concreto por los clubes deben ser compatibles con la protección a la libertad de trabajo de los jugadores profesionales establecida por la Constitución (CP arts 25, 26 y 53). Además, y tal como esta Corporación ya lo había señalado, esta “prohibición de afectar la libertad de trabajo del futbolista profesional mediante su transferencia hacia otro club, no debe interpretarse en sentido débil”, por lo cual no basta que las

normas legales y reglamentarias establezcan que esa libertad no puede ser afectada, o exijan el consentimiento del jugador para llevar a cabo la transferencia, ya que “la libertad de trabajo también puede verse afectada por la negativa de una institución deportiva de permitir el traspaso del jugador hacia otra institución que le ofrece mayores oportunidades [Sentencia T498/94. Fundamento 7.1]. Dijo entonces al respecto esta Corporación:

Las diferencias económicas entre los propietarios de los "pases" no pueden colocar al jugador ante la alternativa de permanecer inactivo en un organismo deportivo en el que ya no desea laborar, o de retirarse definitivamente del fútbol profesional.

Ahora bien, se podría aducir que la negativa de transferir al jugador hacia otro club no vulnera el derecho al trabajo, ya que no le está impidiendo "trabajar". Esta argumentación presupone que el derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Constitución sólo protege el derecho a un trabajo in genere y no a un trabajo específico, en esta ocasión, la práctica profesional del fútbol. No obstante, una interpretación sistemática de las normas constitucionales que reconocen y garantizan el trabajo (C.P. arts. 1, 25, 26 y 53), permite concluir que la Carta Política también ampara la estabilidad en un empleo o en una actividad profesional determinada, en particular si de su ejercicio en concreto depende la autodeterminación, la realización individual y la dignidad de la persona. Es importante recalcar que el artículo 25 de la Constitución reconoce el derecho que toda persona tiene a un trabajo "en condiciones dignas y justas". No es justo ni digno con el futbolista que el organismo deportivo empleador condicione, por razones exclusivamente

económicas, su desarrollo profesional o su permanencia en la organización del fútbol asociado. El ejercicio del trabajo de quien ha escogido el oficio de futbolista no puede válidamente hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos [Sentencia T498/94, Fundamento 7.1].
(subrayado nuestro) (Sentencia C-320, 1997)

Este vacío conceptual trasciende el ámbito jurisprudencial pasando al legal. En la misma sentencia se cita la Ley 181 de 1995, la cual es objeto de análisis constitucional en la Sentencia C-320 de 1997, en donde la ley a pesar de haberse declarado inexecutable algunas expresiones avala la práctica que llevaba a cabo el Club Independiente Medellín, vamos a analizar en este caso la única modificación que se le hizo a la ley.

Los derechos deportivos que da el marco legal

9. La Ley 181 de 1995, se refiere a la transferencia de los pases de los deportistas profesionales. Antes de proferirse la sentencia C-320/97, las normas decían lo siguiente:

[...]

Artículo 34. Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.

[...]

Artículo 35. Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.

10. Se decidió en la sentencia C-320/97, parte resolutive, numerales 1° a 4° lo siguiente:

[...]

Segundo: Declarar **EXEQUIBLE** la frase inicial “Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva” del artículo 34 de la Ley 181 de 1995, salvo la expresión “exclusiva”, que es **INEXEQUIBLE**, en el entendido de que los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos, en los términos de esta sentencia.

[...]

Cuarto: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 35 de la Ley 181 de 1995, salvo la expresión “dentro de un plazo no mayor de seis meses”, que es **INEXEQUIBLE**, en el entendido de que no puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo vigente, en los términos de esta sentencia. (negritas de la sentencia, subrayado nuestro) (Sentencia C-320, 1997)

En esta decisión de la Corte Constitucional se puede seguir apreciando el vacío normativo frente a la problemática de la sentencia actual, donde el club Deportivo Independiente Medellín saca provecho, ya que permite al jugador tener sus derechos deportivos, pero únicamente en cuanto a su contenido federativo, manteniendo el económico, lo que sigue demostrando la importancia de hacer la respectiva división y distinción en el ordenamiento jurídico colombiano.

La decisión de permitir al jugador ser poseedor de sus derechos deportivos no es errónea, pero tampoco acertada, porque en la práctica carece de sentido.

El jugador de fútbol no necesita que se le declare dueño de sus derechos deportivos para ser el administrador de los mismos, porque es él quien decide para qué equipo jugar y en qué condiciones, la única restricción legal que puede llegar a tener es un contrato laboral vigente; en el registro puede seguir siendo en este caso el Deportivo Independiente Medellín, por ser el último equipo con quien tuvo contrato de trabajo, pero en el momento en que consiga un equipo diferente, el Deportivo Independiente Medellín debería estar obligado a permitir la transferencia, debido a que no hay vínculo laboral para negarla.

El argumento que la corte debió ampliar en su momento, en la Sentencia C-320 de 1997, más que darle importancia a quién administra los derechos deportivos es el siguiente: “en el entendido de que no puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo vigente” (subrayado nuestro).

Así pues, la Corte continúa su argumento citando la Sentencia del Tribunal Europeo del caso Bosman, en la cual comete un error conceptual.

Estas retribuciones cumplen, según sus defensores, una importante función, ya que están destinadas a mejorar el espectáculo deportivo, tal y como lo señalaron las federaciones deportivas nacionales e internacionales, cuando defendieron ante el Tribunal de Justicia Europeo la legitimidad de los derechos deportivos [...]. Así, de un lado, estos pagos pretenden resarcir al club de origen los costos en que incurrió por la formación y promoción del jugador. Son pues una compensación que, además, estimula la búsqueda de nuevas figuras, pues permite a los clubes obtener una recompensa económica por el descubrimiento de buenos jugadores.

[...]

Así entendidos los derechos deportivos, esto es, como una relación entre los clubes que en principio no afecta las posibilidades laborales de los jugadores, la Corte considera que la figura no pugna con la Constitución, pues nada se puede objetar a que la ley y los reglamentos de las federaciones prevean mecanismos para equilibrar la competencia deportiva, y compensar los gastos de formación y promoción en que haya incurrido un club, en relación con un determinado deportista.

[...]

El desarrollo de este último tema es básico para definir si son valederas o no las órdenes que los jueces de tutela dieron en cuatro de los casos que se estudian (Fernández, Botero, Atehortúa y Durán), sobre el valor o compensación de los derechos deportivos que según los fallos le corresponden al Club Deportivo Independiente Medellín.

[...]

Podríamos considerar que tal indemnización es una compensación por formación, sin que el impago de dicha compensación por formación pueda conducir a limitar la libre

circulación del deportista a otros clubs o entidades deportivas. (subrayado nuestro)
(Sentencia T-302, 1998)

Como se puede observar la Corte Constitucional hace una constante mención a la figura de indemnización por formación y promoción, la cual precisamente se ve abolida por el caso expuesto del Tribunal Europeo y que además, según los supuestos fácticos, no encuadra en el caso actual, ya que el Deportivo Independiente Medellín permite la inscripción y participación de los jugadores sin ningún cobro previo, recordando que en la figura de indemnización por formación y promoción se pagaba para poder inscribir al jugador.

En realidad la Corte Constitucional se enfrentaba a un caso en donde se mantenían los derechos económicos del futbolista, que son divisibles en sí mismos y se pueden separar de los derechos federativos, razón por la cual los clubs pueden vender a sus jugadores entregando la totalidad de los derechos federativos (no divisibles) y manteniendo un porcentaje de los económicos.

Sin embargo, aún reconociendo que los derechos deportivos tienen un contenido económico, la Corte concluye lo siguiente:

En conclusión resultan inescindibles los conceptos de titularidad de derechos deportivos con el de compensación patrimonial de los mismos, debido a que el segundo concepto es consecuencia indispensable del primero. Esta Corte reconoce que los derechos económicos que tienen los clubs por la formación y promoción de sus jugadores les corresponden a dichos clubs siempre y cuando sean ellos quienes, al momento de efectuarse la transferencia de los referidos derechos, sean titulares de los mismos. Por el contrario, si es el jugador quien detenta estos derechos, por cuanto el club titular los ha

perdido o los ha cedido al jugador, su valor económico también debe reflejarse en el activo del patrimonio del jugador, luego el jugador no será simplemente titular de unos derechos con efectos patrimoniales para dicho jugador. (subrayado nuestro) (Sentencia T-302, 1998)

La conclusión de la Corte Constitucional carece de precisión conceptual debido a muchos aspectos, pero principalmente por una inadecuada interpretación a la sentencia del Tribunal Europeo.

La titularidad de los derechos deportivos y la compensación patrimonial de los mismos sí es inescindible, puesto que un club se puede ver beneficiado de la venta de los derechos deportivos de un jugador por el hecho de venderse desde otro club, al haberse reservado parte de sus derechos económicos; en esta afirmación la Corte desconoce la divisibilidad del contenido patrimonial de los derechos deportivos (derechos económicos), la cual en la práctica del fútbol ya se estaba presentando, no solamente entre clubes sino posteriormente entre intermediarios deportivos y fondos de inversión.

La afirmación de que los derechos económicos que tienen los clubes por la formación y promoción de sus jugadores les corresponden a dichos clubes –siempre y cuando sean ellos quienes, al momento de efectuarse la transferencia de los referidos derechos, sean titulares de los mismos– es errónea, puesto que después de la sentencia del caso Bosman la figura jurídica de formación y promoción desapareció y pasó a ser el contrato de trabajo el elemento esencial para tener los derechos deportivos (derechos federativos y económicos). Por lo tanto, lo que necesitan los clubes en realidad es tener inscrito al jugador y tener un contrato de trabajo vigente para poder

obtener los llamados beneficios patrimoniales de los derechos deportivos según nuestro ordenamiento colombiano.

Por último, la afirmación de que

si es el jugador quien detenta estos derechos, por cuanto el club titular los ha perdido o los ha cedido al jugador, su valor económico también debe reflejarse en el activo del patrimonio del jugador, luego el jugador no será simplemente titular de unos derechos con efectos patrimoniales para dicho jugador. (Sentencia T-302, 1998)

es también imprecisa, porque los derechos económicos –o en este caso, siendo más específico, el contenido patrimonial de los derechos deportivos– nacen del contrato de trabajo, el cual busca ser rescindido por otro club para hacerse con los servicios del jugador. Por consiguiente, tanto si no hay un contrato de por medio no existen derechos patrimoniales (derechos económicos).

En conclusión, la Corte Constitucional consigue una decisión justa, pero en cuanto a la luz del derecho deportivo desconoce al contrato de trabajo como elemento esencial para el uso y existencia de los derechos deportivos, mismo aspecto que la llevó a pensar que el futbolista necesitaba el registro de sus derechos deportivos a su nombre y a no lograr distinguir con claridad el contenido federativo y económico de los mismos.

Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la Corte no terminaría con la sentencia T-302 de 1998, iría más allá, ampliando el concepto de Derechos deportivos administrados por el propio futbolista; dicha sentencia marcaría una especial línea en el comportamiento laboral de los jugadores de fútbol en Colombia y el traspaso de jugadores.

La Sentencia T-740 de 2010 expone el caso de un futbolista que termina unilateralmente su contrato de trabajo con el club Deportes Tolima. Argumentando vicios en la celebración del contrato laboral debido a su edad (menor de edad), y a la falta de consentimiento de sus representantes legales, el club decidió entonces retener los derechos deportivos al entender que su renuncia es sin justa causa.

El conflicto jurídico que realmente afronta la Corte Constitucional en este caso es cómo avalar la renuncia de un jugador de fútbol y devolverle sus derechos deportivos sin que se vuelva una brecha para que otros jugadores puedan seguir renunciando con facilidad, desconociendo los vínculos laborales y garantías económicas que también buscan los clubes en el traspaso de futbolistas.

Para esta decisión, mantiene su línea jurisprudencial, la cual reitera citando lo siguiente:

Lo dicho en precedencia, no debe ser entendido como una autorización en blanco para que los jugadores de fútbol en cualquier momento terminen sus contratos de trabajo vigentes por mero capricho o, porque sencillamente recibieron una mejor oferta de otro club deportivo, teniendo en cuenta que ello afectaría la sostenibilidad económica de los equipos de fútbol y vaciaría de contenido el principio de autonomía de la voluntad. Ese fue el entendimiento que la Corte le dio a este supuesto en la sentencia C-320 de 1997, al indicar que la circunstancia de que los clubes deportivos no puedan contar con la titularidad de los derechos deportivos cuando no exista contrato de trabajo vigente con el respectivo jugador de fútbol “**no puede ser entendido como una patente de curso para que los deportistas incumplan sus obligaciones contractuales o disciplinarias, o entren en colusión con otros clubes a fin de que se pueda evadir el pago de una compensación, siendo que ésta era legítima**”. (negritas de la sentencia, subrayado nuestro) (Sentencia T-740, 2010)

Para tal fin, la Corte después de analizar el caso en concreto, sumadas las actuaciones tanto del futbolista como del club Deportes Tolima, la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor y la de Coldeportes, llega a varias conclusiones, las cuales marcan una nueva línea jurisprudencial que deja garantías laborales para los futbolistas, deberes para los entes estatales y autónomos que administran el fútbol y deberes para el futbolista, como se puede leer en los siguientes puntos de la mencionada Sentencia:

- Garantía procesal para el jugador, para proteger sus necesidades deportivas en contraposición a su reloj biológico y la capacidad para ejercer su profesión:

7.1. El estudio de procedencia de la acción de tutela contra controversias de naturaleza contractual entre jugadores de fútbol y clubes deportivos que involucren derechos fundamentales, exige tener como parámetro importante “*la corta vida deportiva del jugador*”, escrutinio que se hace más flexible cuando están involucrados menores de edad.

- Garantía laboral para los jugadores menores de edad, donde se obliga al cumplimiento de las disposiciones legales para la celebración de contratos con menores, previniendo de abusos por parte de los clubes deportivos además de fijar el control por parte de Coldeportes:

7.3. La posibilidad con la que cuentan los clubes profesionales de contratar los servicios de menores de edad como jugadores de fútbol, es legítima, siempre y cuando sean cumplidas las exigencias establecidas en el marco normativo interno, incluidos instrumentos de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tal como quedó dicho en la consideración No. 4 de esta providencia. Adicionalmente, es deber de Coldeportes ejercer la función de inspección, vigilancia y control respecto del registro de los derechos deportivos por parte del club profesional, resultando más estricta

dicha labor cuando se trata de menores de edad. Cabe anotar, que esta función tendrá lugar una vez haya sido efectuado el registro que, en todo caso, no podrá exceder de 30 días siguientes a la suscripción del vínculo contractual.

- Deberes del futbolista en la ejecución y terminación de su contrato, de actuar con buena fe, no abusar del derecho, no usar la propia culpa como pretexto y justa causa legal:

7.4. La titularidad de los derechos deportivos no le corresponde exclusivamente a los clubes deportivos, sino que se trata de una opción con la que igualmente cuentan los jugadores de fútbol en el evento de que no exista relación laboral, pero siempre y cuando su actuación se haya ceñido a los postulados de la buena fe, no denote abuso de sus derechos y no utilicen como pretexto su propia culpa, con sujeción estricta a las causales de terminación del contrato previstas en la ley. Sin embargo, esta decisión no debe ser entendida como una autorización en blanco para que los jugadores de fútbol de manera indiscriminada terminen sus contratos de trabajo vigentes por mero capricho o, porque sencillamente recibieron una mejor oferta de otro club deportivo, teniendo en cuenta que ello afectaría la sostenibilidad económica de los equipos de fútbol y vaciaría de contenido el principio de autonomía de la voluntad, cuya principal manifestación se encuentra comprendida en el principio *pacta sunt servanda*. (Subrayado nuestro).

- Deber para los clubes deportivos, los cuales son autónomos, pero sus actuaciones deben estar siempre sujetas a la Constitución y la ley:

7.5. Los márgenes de autonomía de las asociaciones deportivas son amplios, pero en todo caso, no pueden contrariar los valores, principios y derechos fundamentales, razón por la cual en lo que específicamente se refiere a los derechos deportivos de los jugadores de fútbol, las regulaciones no pueden afectar la libertad de trabajo ni cosificar al futbolista,

cuando los clubes no cumplen con sus obligaciones. Son entonces inaplicables por contrariar mandatos constitucionales, aquellas regulaciones que afecten los derechos fundamentales de los jugadores.

- Garantía laboral que protege la autonomía de la voluntad del jugador y sus condiciones laborales:

7.6. La posibilidad de transferencia en calidad de préstamo de los jugadores de fútbol de un club a otro es legítima, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del jugador y en tanto ello no implique una desmejora de sus condiciones laborales.

- Deber constitucional para los entes autónomos de administración y justicia del fútbol, que a la vez es garantía laboral para el futbolista:

7.7. La circunstancia de que exista un trámite administrativo o judicial en curso, no puede convertirse en pretexto para disponer de manera deliberada del pase de un jugador de fútbol. Por lo tanto, la posibilidad de que los organismos deportivos dicten medidas provisionales, debe ser entendida en sentido positivo, es decir, que no afecten la vida deportiva del jugador ni conduzcan a la cosificación de la persona humana.

- Reafirma el deber constitucional para el máximo ente estatal encargado del deporte, con el fin de garantizar la protección de los derechos por medio de su intervención, principio rector del Estado social de derecho:

7.8. Le corresponde a Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte, ejercer sobre la Dimayor y Colfútbol, en ámbitos estrictamente deportivos, con independencia de las competencias atribuidas a otras entidades, la función de inspección, vigilancia y control tal como lo prevé la Ley

181 de 1995 y el Decreto-Ley 1228 de 1995, “sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados”.

6. Prohibición de los Third Party Ownership (TPO)

Como ya se ha advertido, los negocios que se realizaban alrededor de los contratos de trabajo con los futbolistas no dejaban contenta a la FIFA; la normatividad estaba organizada para buscar la venta de los derechos económicos del jugador de fútbol y para que empresas ajenas al deporte cobraran mucho dinero, que no quedaba en el club ni una parte para el deportista, consiguiendo entonces que el deporte como tal, moviera grandes cifras, pero sin que se viera reinvertido en el fútbol.

El negocio del fútbol se había expandido hasta el momento de forma significativa, pero carecía para las instituciones rectoras de enfoque para continuar con su crecimiento y profesionalismo. Por este motivo, era necesario tomar decisiones radicales que le permitieran al deporte retomar el rumbo y mantener un crecimiento constante dentro del mismo.

Estas maniobras de corrección de curso empezaron a ejecutarse desde el año 2012 por medio de estudios, consultas y debates con jugadores clave en el deporte y los TPO. Las diferentes comisiones de la FIFA empezaron a debatir constantemente sobre los acuerdos con terceros de los clubes y la forma en cómo éstos estaban influyendo en el fútbol y en las decisiones de los clubes y los jugadores.

Por eso en el año 2013 la FIFA le encargó al Centro Internacional del Deporte (CIES) y el Centro de Derecho y Economía del Deporte (CDES) el estudio de diferentes enfoques y prácticas reguladoras nacionales sobre la propiedad de los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros, para analizar su impacto de forma íntegra en los planes económicos y financieros del mundo del fútbol.

El 12 de mayo de 2014 se obtuvieron los resultados de estos estudios que fueron comunicados a las federaciones por miembros de la FIFA. Durante el 64° Congreso de la FIFA, Geoff Thompson, presidente de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA y miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, presentó a los delegados un resumen de los resultados de dichos estudios, cuyos datos más relevantes fueron los siguientes:

- La gran mayoría de las 106 asociaciones miembro que participaron en el primer estudio ha adoptado sin enmiendas el art. 18 bis del RETJ o permite que se aplique directamente; tres asociaciones prohíben la práctica y cinco asociaciones la restringen, en el sentido de que sólo permiten a los clubes ser propietarios de los derechos económicos de los futbolistas y excluyen a terceros como empresas o inversionistas del sector privado.
- Están implicadas partes interesadas muy heterogéneas, por ejemplo, jugadores, clubes, agentes de jugadores e inversionistas en general.
- Las operaciones giran en torno a pocas personas que poseen un poder de mercado considerable y crean situaciones de un posible conflicto de intereses.
- El porcentaje de pagos por transferencia adeudados a terceros, cuando estos están implicados, oscila entre un 10 y un 40 %
- Se estima que el valor económico del fenómeno asciende a 360 millones de USD anuales, lo cual representa el 9.7 % del importe de pagos por traspasos internacionales.
- Solamente tres asociaciones cuentan con sistemas de registro de jugadores o de terceros que son dueños de los derechos económicos de futbolistas. (subrayado nuestro) (Un tema complejo: los derechos económicos de futbolistas en manos de terceros, 2014)

Con los resultados de estos estudios y las cifras alarmantes, en cuanto al mercado y la cantidad de dinero que abarcaban los inversionistas de jugadores, en tan poco tiempo de la vigencia de los derechos económicos, la FIFA debió tomar decisiones radicales, anunciando un cambio normativo en el reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores por medio de la Circular 1464 del 22 de diciembre de 2014.

Como ya sabrán, en su sesión del 25 y 26 de septiembre de 2014, el Comité Ejecutivo de la FIFA tomó la decisión de principio general sobre el modo de regular la prohibición de la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros (TPO, por sus siglas en inglés) con un periodo de transición.

En este contexto, nos complace informarles que, en su sesión del 18 y 19 de diciembre de 2014, el Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó las nuevas disposiciones sobre la TPO y sobre la influencia de terceros en los clubes que se incluirán en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante “el reglamento”). Para su información, encontrarán adjuntos los artículos 18 bis y 18 ter del reglamento. Asimismo, les informamos de que, en el reglamento, se incluirá igualmente la definición del término “tercero”, que también se adjunta a la circular. (subrayado nuestro) (FIFA, 2014)

Para comprender lo radical de la decisión de la FIFA debemos comparar ambas normas y su evolución, porque si bien la norma previa buscaba prohibir una gran influencia de los TPO en los clubes y los jugadores, no consiguió tal efecto, obligando a la FIFA a prohibirlos expresamente.

La norma antes de 2014 lucía así:

18 bis Influencia de terceros en los clubes

1. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo. (subrayado nuestro) (Reglamento sobre el estatuto y transferencia de los jugadores, 2008).

Esta norma permitía los TPO y las acciones de fondos de inversión, pero realmente quería impedir es que estos consiguieran tener algún tipo de influencia sobre los clubes y sus decisiones. Sin embargo, una vez un fondo de inversión ha entregado una cantidad de dinero considerable, su voz claramente pesa sobre los clubes y más si se trata de un jugador específico, lo que terminó en exigencias de precios al momento de negociar a los deportistas, ejerciendo una fuerza soportada en las obligaciones dinerarias que había adquirido el club, y por supuesto doblegando la voluntad del jugador respecto del club al que quisiera ir, porque lo que más importaba era el beneficio económico que pudiera recibir el fondo.

Por esta razón, el cambio de la norma estaría basado en la prohibición total de la negociación de los derechos económicos, eliminando de raíz el negocio dominante por los fondos de inversión. LA FIFA mantuvo el artículo 18 bis y se agregó el artículo 18 ter, que contuvo la prohibición expresa de la negociación de los derechos económicos de los jugadores de fútbol, tal como muestra en la Circular 1464.

18 ter Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros.

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes. (2014)

Es muy importante señalar que con esta reforma se agregó la definición de “terceros”, como “ parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente” (2014).

Significaba una nueva discusión en la transferencia de jugadores y su forma de operar como negocio. Como se puede apreciar, en esta definición el jugador de fútbol es un tercero en su propia negociación, frente a la posibilidad de firmar con un nuevo club y en la negociación de sus propios derechos federativos y económicos.

El resultado de esta Circular fue la destrucción de los fondos de inversión y sobre todo de las inversiones sobre jugadores. Puso fin a la tranquilidad legal que podían tener los inversionistas y además terminó de definir a los fondos y a las inversiones sobre los futbolistas, bajo este método, como un problema para el deporte.

Con la nueva normativa, los TPO continuaron, pero empezaron a presentarse entre clubes, siendo completamente legal. Los nuevos TPO se presentaban en las transferencias de los jugadores donde el club de origen mantenía un porcentaje al momento de vender los derechos del jugador, para que en el momento en que lograra ser transferido a un club mayor y vendido por una cantidad de dinero muy superior a la de la primera venta, el club de origen pudiera tener ganancias e ingresos elevados, práctica que realmente no era muy novedosa porque este tipo de negociaciones se presentaban desde antes de la prohibición.

La norma también previó mutaciones del negocio que tenían los fondos de inversión. Si bien permitió la división de los derechos económicos de los jugadores y a los clubes realizar este tipo de negociaciones, limitó las mismas a los clubes que tienen o han tenido una relación directa con el jugador.

Se consiguió entonces evitar que el negocio de los fondos de inversión pasara a manos de clubes grandes, donde estos hicieran las inversiones sobre jugadores para obtener beneficios económicos de sus transferencias, sin que se registren en el club. Esto eliminaba una posible variable sumamente peligrosa para la integridad del deporte, en cuanto a conflicto de intereses, pues podría haberse dado el caso de que un club jugara contra jugadores de los cuales fuera dueño económicamente.

Con esto también se logró evitar que los clubes con alto poder económico abarcaran el mercado de transferencias realizando trabas en los traspasos y obteniendo mucho más dinero, haciendo más grande la brecha económica con los clubes chicos.

6.1 Sanciones a los clubes y oposición a la nueva normatividad FIFA

La reforma llevada a cabo por la FIFA no se adaptaría fácilmente al mundo de los negocios de este deporte, pues iba en contra de muchos intereses y de un modelo ya establecido. Por consiguiente, los clubes, fondos de inversión, intermediarios deportivos e inversionistas privados en gran cantidad buscaban mantener la práctica y la repartición de los derechos económicos de los futbolistas.

Por esa razón, la FIFA debió empezar a interponer sanciones a los clubes que incumplieran con las reglas del 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores.

Para nombrar algunas de las sanciones que ha interpuesto la FIFA por el incumplimiento de estas normas tenemos:

- El **Santos Futebol Clube de Brasil** fue sancionado con una multa de 75 000 CHF, una advertencia y una reprobación por violar el art. 18bis (ed. 2008), así como el anexo 3 del reglamento. Se considera al club responsable de haber firmado contratos que permitían a terceros injerir en la independencia del club en cuestiones relacionadas con la contratación y los traspasos, no haber declarado la información obligatoria en el sistema de correlación de transferencias internacionales (ITMS) y no haber colaborado en la investigación de FIFA TMS.
- El **Sevilla FC de España** fue sancionado con una multa de 55 000 CHF, una advertencia por violar el art. 18bis (ed. 2012), así como el anexo 3 del reglamento. Se considera al club responsable de haber firmado contratos que permitían a terceros injerir en la independencia del club en cuestiones relacionadas con la contratación y los traspasos, así como de no haber declarado la información obligatoria en el ITMS.
- Al club belga **K. Sint-Truidense V.V.** se le impuso una multa de 60 000 CHF, una advertencia y una reprobación por violar el art. 18bis, apdo. 1 (ed. 2015) del reglamento. Se considera al club responsable de haber firmado contratos que permitían a terceros injerir en la independencia del club en cuestiones relacionadas con la contratación y los traspasos, así como de haber firmado un contrato de derechos de terceros en relación con el futuro traspaso de un jugador.
- El club holandés **FC Twente** fue sancionado con una multa de 185 000 CHF, una advertencia y una reprobación por violar los arts. 18bis (ed. 2012), 18ter apdo.5 así como el anexo 3 del reglamento. Se considera al club responsable de haber firmado contratos que permitían a terceros injerir en la independencia del club en cuestiones relacionadas con la contratación y los traspasos, de no haber cargado los contratos de

derechos de terceros en la biblioteca del ITMS, de haber infringido las normas de confidencialidad y de no haber declarado la información obligatoria en el ITMS. (negritas del autor, subrayado nuestro) (Sanciones por infracción de las normas relativas a la injerencia de terceros y a los derechos de terceros, 2016)

En el proceso de estas sanciones habría un caso específico que llegaría al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), donde el equipo belga Royal Football Club Seraing cuestionaría la legitimidad y legalidad de la nueva normatividad FIFA, apelando la sanción de la Comisión Disciplinaria de la FIFA donde los sancionaban por hacer durante la prohibición un TPO con la empresa Doyen Sport Investmen y no declararlo correctamente.

El fallo del TAS 2016/A/4490 RFC Searing y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) (Tribunal de Arbitraje Deportivo, 2017), sirvió para aclarar varios temas adicionales respecto a los TPO, como reafirmar la decisión de asumir la nueva normativa por parte de la FIFA, la proporcionalidad de la prohibición y cómo deben ser las nuevas prácticas respecto al manejo de los derechos económicos de los futbolistas.

En cuanto a la legitimidad y legalidad de la norma, el club belga alegaba que la prohibición de inversión de terceros sobre derechos económicos hacía parte de un complot de la FIFA para monopolizar el deporte, en donde la FIFA cometía un abuso en posición dominante y que su norma terminaba afectando libertades consagradas como derechos fundamentales de la Unión Europea.

Dentro de los derechos fundamentales afectados se entendía la libertad de circulación de capital, libre circulación de trabajadores, libre prestación de servicios, que están consagrados en los artículos 63, 45, 56 respectivamente del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Estados Miembros Unión Europea, 2012).

Sin embargo, la FIFA aclara, declarando ante el Tribunal de Arbitraje, que esta afirmación es falsa y que estas restricciones no existen debido a que los efectos restrictivos sobre estas libertades serían demasiado indirectos e inciertos, especialmente en lo que respecta a la libertad de circulación de los trabajadores y a la libertad de prestación de servicios (cfr. Arbitrage TAS 2016/A/4490). En cuanto a la libre circulación de capitales, no se estarían prohibiendo las inversiones en el fútbol, puesto que existen otros medios de inversión.

Además, afirma que estas medidas se justifican porque sus objetivos serían, tanto la preservación de la estabilidad de los contratos de los jugadores, mas no el cambio constante de equipos de forma innecesaria buscando únicamente el ingreso económico, como la garantía de la independencia y la autonomía de los equipos y jugadores, en términos de reclutamiento y transferencias, para que no estén todo el tiempo manejados y dominados por un agente externo. Igualmente, salvaguardar la integridad en el fútbol y la naturaleza justa y equitativa de las competiciones; la prevención de conflictos de intereses por posibles “amaños” de partidos; y así también, garantizar la transparencia en las transferencias relacionadas con jugadores de fútbol evitando el lavado de activos por medio del deporte.

En cuanto a la nueva forma de realizar TPO, la FIFA aclara que debe tenerse muy en cuenta la definición de tercero antes mencionada (“Tercero: parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente” (FIFA, 2014)). Para la FIFA, solo los clubes en los que ha estado el jugador están legitimados para realizar TPO, (cfr. Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores) porque es justo que los clubes se beneficien de una reventa o de la venta de derechos sobre jugadores, a quienes se han encargado de entrenar y que han tenido la posibilidad de acordar un

precio de transferencia inferior al mercado, pero con una cláusula que establezca el derecho a una ganancia futura.

En cuanto a la proporcionalidad de la decisión, el panel de arbitraje del TAS, entiende proporcional la prohibición, debido a que no está impidiendo las inversiones en el fútbol, sino únicamente en los TPO. Es una norma limitada a solo un aspecto, puesto que realmente se está prohibiendo únicamente el financiamiento donde el tercero tenga la posibilidad de influir en la autonomía del club y del jugador (cfr. Arbitrage TAS 2016/A4490).

El Tribunal aclaró que es posible financiar transferencias de jugadores, siempre y cuando eso no otorgue capacidades prohibidas por los artículos 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores, por lo que los clubes están autorizados a utilizar ciertas fuentes de financiación para el reclutamiento de sus nuevas figuras.

Aun así, con esta sentencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo, expedida en el año 2017, al año siguiente se pueden encontrar las siguientes sanciones a clubes por ir en contra de las normas 18 bis y 18 ter, publicadas oficialmente en la página de la FIFA en un comunicado de prensa el 18 de abril de 2018.

- El club catari **Al Arabi** ha sido sancionado con una multa de 187.500 CHF por participar en varios acuerdos que permitieron a terceros injerir en la independencia del club, por concluir varios contratos relativos a la propiedad de derechos de terceros, contraviniendo así los apartados 4 y 5 del art. 18ter del RETJ, así como por infringir el precepto de confidencialidad y no introducir los datos correctos y obligatorios en el sistema de correlación de transferencias internacionales (ITMS) en el caso del traspaso de siete jugadores.

- El **Sporting Clube de Portugal** ha sido sancionado con una multa de 110.000 CHF por participar en dos acuerdos que permitieron a terceros injerir en la independencia del club, por no registrar en el ITMS un contrato de propiedad de derechos por parte de terceros ya existente y por no introducir la orden correcta ni la información obligatoria y correcta en el mismo sistema.
- El club luso **SL Benfica** ha sido sancionado con una multa que asciende a un total de 150.000 CHF por participar en dos acuerdos que permitieron a terceros injerir en la independencia del club.
- El club español **Rayo Vallecano** ha sido sancionado con una multa de 55.000 CHF por participar en dos acuerdos que permitieron a terceros enjerir en la independencia del club, por no registrar un contrato de propiedad de derechos por parte de terceros ya existente y por no introducir la información obligatoria y correcta en el ITMS.
- El **Real Club Celta de Vigo** ha sido sancionado con una multa de 65.000 CHF por participar en dos acuerdos que permitieron al SL Benfica enjerir en la independencia del club (v. RETJ, edición de 2012) y por hacer un mal uso del ITMS a modo de herramienta de negociación.
- Por otra parte, y en relación con el acuerdo del **Real Club Celta de Vigo**, se han desestimado todos los cargos contra el SL Benfica relativos a la violación del art. 18 bis del RETJ, dado que este último club no otorgó al Real Club Celta de Vigo capacidad alguna para injerir en su independencia en materia de contratación y traspasos. Esta decisión se ha adoptado en virtud del art. 18 bis de la edición de 2012 del RETJ que, a diferencia de la edición actual, no contenía fundamentos jurídicos para sancionar al club que adquiere la capacidad de injerir. No obstante, el SL Benfica ha sido sancionado con una

multa de 15.000 CHF por utilizar el ITMS a modo de herramienta de negociación. (Últimas decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, 2018)

7. Definición de “terceros” en las negociaciones de derechos económicos

Los artículos 18 bis y 18 ter como se ha podido establecer, transformaron la visión del fútbol, porque es claro y hay que recalcar que el fútbol es mucho más que un deporte; es una empresa que tiene varios modelos de negocio, como el mercadeo de marcas, los patrocinadores, los derechos de televisión, las taquillas en los estadios, los premios de las competencias; pero el anhelo más grande de la mayoría, es la transferencia de jugadores.

Irónicamente con la reforma de dichos artículos, que trae consigo la definición de tercero antes mencionada, se contrae exclusivamente a los clubes como partes en las negociaciones de derechos económicos que emanan del contrato de trabajo del jugador y deja como tercero al mismo futbolista.

El hecho de que el jugador quedara por fuera de esta negociación es un claro retroceso a la dignidad laboral que se le había entregado gracias a la sentencia del caso Bosman, por medio de la cual el deportista consiguió autonomía en el manejo de sus intereses y se le permitió entrar en una negociación gracias al contrato de trabajo, sin tener que sufrir por el derecho de retención y el dinero que se debía pagar por promoción a los clubes. Tuvo así la posibilidad de negociar sus propios derechos deportivos sin depender de nadie a menos que existiera un contrato de trabajo vigente. Pero luego, de un atropello laboral se estaba pasando a otro tipo de atropello, puesto que el futbolista terminó quedándose sin poder ser parte de las negociaciones más importantes de su carrera deportiva, que son sus traspasos, en los cuales no tenía la posibilidad de aspirar a tener

ingresos mayores diferentes a los legales, a pesar de las ganancias que su mismo contrato de trabajo estaba generando.

De acuerdo con el Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores de la Federación Colombiana de Fútbol, artículo 14, el jugador tiene derecho por ley al 8% en caso de transferencia o préstamo oneroso, y de acuerdo con la normatividad FIFA hasta ese momento el jugador no tendría derecho de negociar un porcentaje mayor en caso de su futuro traspaso. Sin embargo, esta situación tendría un cambio favorable. El 1 de julio de 2019 la FIFA emitió la circular 1679 llamada Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, en la cual anunciaría el cambio a la definición de “tercero”.

Como pueden observar, la primera enmienda corresponde a la definición de «tercero». Se ha modificado esta definición con el objetivo de establecer de forma clara que no se debe considerar a los jugadores como terceros en sus propias transferencias.

Se trata de un cambio en la definición que se ha introducido con el objeto de reflejar la jurisprudencia del Comité Disciplinario relacionada con una práctica reiterada por parte de los clubes, los cuales firman acuerdos con algunos de sus jugadores otorgándoles el derecho a recibir una compensación específica (una cantidad o un porcentaje) si en el futuro fueran transferidos a otro club. Estas cantidades prometidas a los jugadores se deben considerar parte de la remuneración acordada a los jugadores bajo las relaciones laborales con sus clubes y dichos acuerdos no deben considerarse violación alguna de la normativa de la FIFA en materia de propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros.

La enmienda pertinente entró en vigor el **1 de junio de 2019**” (negritas del autor, subrayado nuestro) (2019)

Cabe recalcar que en esta circular la FIFA reconoció el error de dejar por fuera al jugador de su propia negociación y además dejó establecido que es una práctica usual que al jugador se le haga un reconocimiento adicional en la venta de sus derechos económicos, reconocimiento que no puede entenderse como una violación a las normas 18 bis y 18 ter, corrigiendo acertadamente una situación injusta.

En cuanto a la definición de tercero, quedaría como sigue, según el anexo 1 de la Circular:

Modificación de la definición 14 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Nuevo texto (enmiendas **en negrita**)

14. Tercero: parte ajena **al jugador siendo traspasado**, a los dos clubes entre los cuales se traspasa **al ~~a un~~ jugador**, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente. (negritas y subrayado del autor) (Circular 1679 - Enmiendas al Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, 2019)

Con esta nueva normativa se abrió la posibilidad de nuevas y numerosas opciones de negocio por parte del futbolista con los clubes, pues el jugador tiene la opción de negociar con los clubes salarios menos onerosos con la intención de un ingreso mayor en una venta de sus derechos.

En cuanto a las negociaciones con terceros por parte de los jugadores y la posibilidad de retomar las mismas con fondos de inversión, vale la pena recordar el numeral 1 del artículo 18 ter del Reglamento, donde los jugadores están incluidos en la prohibición de ceder derechos económicos.

Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de

un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes. (subrayado nuestro) (Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, 2018)

Conclusión

Después de haber hecho un recorrido histórico de las diferentes transformaciones que han sufrido los modelos de negocio alrededor de los jugadores de fútbol y los clubes, se puede destacar que este deporte sigue en construcción, especialmente porque mantiene su expansión. Hoy en día el contrato de trabajo representa un gran activo para los clubes y para el deportista, no solamente por su salario, sino también por los derechos económicos que lo acompañan.

En esta investigación se ha podido observar cómo los derechos económicos han sido creados y reglamentados.

Inicialmente los derechos económicos eran los derechos deportivos, cuya característica principal era el derecho de retención, el cual atentaba contra la dignidad y voluntad del futbolista, ya que quedaba sometido indefinidamente a la voluntad del club. Sin embargo, gracias al fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el caso Bosman se prohibió esa práctica abusiva. Lo anterior permitió el nacimiento de los derechos económicos, como tales, derivados de los derechos deportivos, que los futbolistas profesionales pueden obtener gracias al contrato de trabajo.

No obstante, se pudo observar que el nacimiento de los derechos económicos trajo otros problemas, debido a su característica principal que consistía en la posibilidad de ser fraccionados, permitiendo a terceros, agentes externos al fútbol, participar de grandes movimientos de capital inyectando de este deporte, pero también extrayendo grandes sumas de dinero por fuera del fútbol, poniendo en riesgo la integridad de la competición y de los deportistas, que una vez más, debido a la riqueza que se movía por sus derechos económicos, quedaban comprometidos y sometidos a voluntades ajenas a la propia.

Gracias a la intervención del órgano rector del fútbol, la FIFA, se logró mitigar la cantidad de inversiones externas que comprometían la integridad del deporte de los futbolistas. Así mismo, se reglamentaron las negociaciones sobre derechos económicos y se puso límites al uso de los TPO; pero aún así el jugador de fútbol, que era el objeto principal de toda negociación, seguía estando por fuera, dado que su posición era la de un tercero en las negociaciones de acuerdo con la normatividad FIFA del momento.

Gracias a las prácticas que se llevaban, donde el futbolista podía negociar sus propios derechos económicos con los clubes, la FIFA modificó la definición de tercero y le permitió al jugador ser el actor principal de sus propios derechos.

Con todo, se puede observar que el jugador ha sufrido múltiples atropellos a lo largo de la historia del fútbol y que la pasión por el juego muchas veces no tenía relevancia debido a las obligaciones contractuales y la normatividad que lo rodeaba. Aún así, es posible destacar que hay un proceso de dignificación laboral que, a pesar de los atropellos cometidos, ha buscado revertir la situación tanto desde el interior del fútbol (FIFA) como desde el exterior (Tribunal Europeo); sin embargo, aún queda camino por recorrer.

El problema de los derechos económicos no termina ahí, los futbolistas representan un activo para los clubes y esto los lleva a cometer abusos, en Colombia y en el mundo.

La competitividad de este deporte conlleva a que tener un puesto de trabajo en algún club profesional no sea nada sencillo, y una vez tienen la oportunidad de firmar un contrato profesional, les permite a los clubes abusar de su posición dominante ante al jugador, donde se pueden observar contratos por términos de duración muy largos y salarios muy bajos, y donde el precio para la salida del jugador no maneja una proporcionalidad con su salario.

A modo de ejemplo, gran cantidad de jugadores de fútbol colombiano firman su primer contrato por tres años y por un salario mínimo en pesos, pero el precio de la rescisión de este contrato está por lo general por un valor superior a un millón de dólares, lo que termina de una u otra manera coartando la voluntad del jugador, por una cláusula desproporcionada.

De todos modos, en el fútbol, el contrato de trabajo tiene un valor agregado: los derechos económicos que genera no se pueden ver en empresas comunes a las que están acostumbrados las legislaciones tradicionales, y este viene siendo reglamentado de acuerdo con las necesidades y problemáticas que va presentando el deporte. Seguramente en unos años esta investigación deberá tener un capítulo adicional para lograr dilucidar como sigue avanzando la legislación deportiva y a qué nuevos retos se enfrenta por resolver.

Bibliografía

Analyticom. (s.f.). COMET. Recuperado de:

<https://www.analyticom.de/productos/comet/?lang=es>.

Aira, C. (s.f.). *Fútbol / ¿Existió el amateurismo? ¿Todo fue profesionalismo? Una mirada integral sobre un debate*. Recuperado de:

<https://sindicalfederal.com.ar/2017/08/09/futbol-existio-el-amateurismo-todo-fue-profesionalismo-una-mirada-integral-sobre-un-debate/>.

Bermúdez de Castro, J. (26 de enero de 2015). Sobre los fondos de inversión y Radamel Falcao. *iusport*. Recuperado de: <https://iusport.com/art/4722/sobre-los-fondos-de-inversion-y-radamel-falcao>.

Cámara Nacional de Mercado de Valores de España. (s.f.). Recuperado de:

<https://www.cnmv.es/portal/Inversor/Fondos-Inversion.aspx>

Carzola, L. (2013). *Fondos de Inversión y fútbol profesional (I): Derechos federativos y Derechos económicos sobre un futbolista*. [Entrada de blog]. Recuperado de:

<http://luiscazorla.com/2013/10/fondos-de-inversion-y-futbol-profesional-i-derechos-federativos-y-derechos-economicos-sobre-un-futbolista/>.

Castro, J. B. (26 de enero de 2015). *Sobre los fondos de inversión y Radamel Falcao*.

Recuperado de: <https://iusport.com/art/4722/sobre-los-fondos-de-inversion-y-radamel-falcao>.

Centeno, A. (26 de diciembre de 2018). *¿Qué fue de los fondos de inversión?* La voz de Asturias.

Recuperado de: <https://www.lavozdeasturias.es/noticia/deportes/2018/12/25/fondos-inversion/00031545771887564369683.htm>.

Comisión Nacional de Mercado de Valores CNMV(s.f.). *Fondos de inversión*. España

Recuperado de: <https://www.cnmv.es/portal/Inversor/Fondos-Inversion.aspx>.

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 1995). Ley 181. DO: 41679.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (15 de julio de 1993). Sentencia T-272. [MP Antonio Barrera Carbonell]. Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (4 de noviembre de 1994). Sentencia T- 498. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (3 de julio de 1997). Sentencia C-320. [MP Alejandro Martínez Caballero]. Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (31 de marzo de 1998). Sentencia T-123. [MP Alejandro Martínez Caballero]. Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia Sentencia. (18 de junio de 1998). T-302. [MP Alejandro Martínez Caballero]. Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia Sentencia. (14 de septiembre de 2010). T-740 [MP Juan Carlos Henao Perez]. Colombia

Dimayor (s.f.). *Historia de la Dimayor*. Recuperado de: <https://dimayor.com.co/index.php/la-dimayor/>.

Difútbol (7 de marzo de 2013). *Normatividad*. Recuperado de: <https://difutbol.org/normatividad/>.

- El Herald. (24 de mayo de 2013). *Porto vende a James Rodríguez al Mónaco por 45 millones de euros*. Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/deportes/porto-vende-a-james-rodriguez-al-monaco-por-45-millones-de-euros-111526>.
- El Tiempo. (25 de octubre de 2016). *Agente de Pogba ganó 27 millones de euros por traspaso*. Redacción. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/deportes/futbol-internacional/agente-de-pogba-gano-27-millones-de-euros-por-traspaso-47281>.
- Estados Miembros Unión Europea. (26 de octubre de 2012). *Versión consolidada del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea*. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>.
- Federación Colombiana de Fútbol FCF. (28 de noviembre de 2011). *Estatuto del jugador*. Recuperado de: <https://fcf.com.co/index.php/2012/05/31/estatuto-del-jugador/>.
- Federación Colombiana de Fútbol FCF. (02 de 05 de 2012). *La historia de nuestro fútbol*. Recuperado de: <https://fcf.com.co/index.php/2012/05/02/la-historia-de-nuestro-futbol/>.
- Federación Colombiana de Fútbol FCF. (31 de marzo de 2015). *Resolución 3330 - Reglamento sobre las relaciones con intermediarios*. Recuperado de: <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2012/05/20150401-REGLAMENTO-SOBRE-LAS-RELACIONES-CON-INTERMEDIARIOS-FCF.pdf>.
- Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (27 de marzo de 2003). *¿Qué es el International Football Association Board?* Recuperado de: <https://es.fifa.com/news/que-international-football-association-board-86143>.
- Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (19 de mayo de 2004). *Una historia de nacionalidad y de estatutos*. Recuperado de: <https://es.fifa.com/news/una-historia-nacionalidad-estatutos-92626>.

Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (2008). *Reglamento sobre el estatuto y transferencia de los jugadores*. Recuperado de:

<https://img.fifa.com/image/upload/fs7qzlwuekhfcc339zx.pdf>.

Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (30 de abril de 2014). *Circular 1417 - Nuevo reglamento FIFA con intermediarios*. Recuperado de:

http://www.agentesdefutbolistas.com/files/20170215145621_3348_5ebb767d-1893-4ba3-9cab-4fbc8704bbcf.pdf.

Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (11 de junio de 2014). *Un tema complejo: los derechos económicos de futbolistas en manos de terceros*. Recuperado de:

<https://es.fifa.com/news/un-tema-complejo-los-derechos-economicos-de-futbolistas-en-manos-de-te-2363118>.

Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (22 de diciembre de 2014). *Circular 1464 - Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores: propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros (TPO)*. Recuperado de:

<https://img.fifa.com/image/upload/r1ky7qfyv8cazmbbyofb4.pdf>.

Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (2015). *Propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros*. Recuperado de:

<https://img.fifa.com/image/upload/h0c8faagy6xdxe2cg9xl.pdf>

Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (29 de marzo de 2016). *Sanciones por infracción de las normas relativas a la injerencia de terceros y a los derechos de terceros*. Recuperado de: <https://es.fifa.com/who-we-are/news/sancionados-varios-clubes-por-infraccion-de-las-normas-relativas-a-la--2772987>.

- Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA (2018). *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*. Recuperado de:
<https://resources.fifa.com/image/upload/regulations-on-the-status-and-transfer-of-players-2018-2925437-2925438.pdf?cloudid=yugtvccydgthvwj9jpv>.
- Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (19 de abril de 2018). *Últimas decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA*. Recuperado de: <https://es.fifa.com/who-we-are/news/ultimas-decisiones-de-la-comision-disciplinaria-de-la-fifa>.
- Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (1 de julio de 2019). *Circular 1679 - Enmiendas al Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*. Recuperado de: <https://resources.fifa.com/image/upload/no-1679-amendments-june-and-october-2019.pdf?cloudid=hzmhs59uxezi1gpgsylvq>.
- Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. (s.f.). *Historia de las Reglas del Juego*. Recuperado de: <https://es.fifa.com/news/historia-las-reglas-del-juego-522346>.
- Fernández Cortes, M. (s.f.). *Contratación laboral de los jugadores de fútbol en Colombia*. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15062/1/Contrataci%C3%B3n%20laboral%20de%20los%20jugadores%20de%20futbol%20en%20Colombia.pdf>.
- Gaviria Velásquez, C. (2018). *El futbolista profesional en Colombia, línea jurisprudencial*. (Tesis de grado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/40516>.
- Gay de Liébana, J. M. (2016). *La gran burbuja del fútbol. Los modelos de negocio que oculta el deporte más importante del mundo*. Conecta.

Infantino, G. (18 de marzo de 2013). *No a la propiedad compartida*. Recuperado de:

<https://es.uefa.com/insideuefa/about-uefa/news/newsid=1931994.html?redirectFromOrg=true>.

KPMG. (8 de agosto de 2013). *Project TPO*. Recuperado de:

<https://www.ecaeurope.com/media/1682/tpo-report.pdf>.

Londoño, A. (2010). Derecho y Contratación deportiva. (Trabajo de grado). Universidad del

Rosario, Bogotá, Colombia. Recuperado de

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2098/80926615.pdf;jsessionid=2C7CCAFF0FCA0CF651D8438DFA8F6068?sequence=1>.

Ministerio de Educación. (5 de julio de 1970). *Decreto 1387. Por el cual se dictan disposiciones sobre organización deportiva en el país*. DO: 33135. Colombia.

Pato, I. (19 de mayo de 2016). Recuperado de Portal Play Ground [descontinuado].

Parlamento Europeo. (25 de marzo de 1957). *Tratado constitutivo de la Comunidad Económica*

Europea. Roma, Italia. Recuperado de: <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-rome>.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (1995). Sentencia de 15.12.1995. Asunto C-415/93.

Luxemburgo.

Tribunal de Arbitraje Deportivo. (9 de marzo de 2017). *Arbitrage TAS 2016/A/4490 RFC Seraing*

c. Fédération Internationale de Football Association (FIFA). Suiza. Recuperado de: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/4490.pdf>.

